



JUZGADO 1A INST CIV COM 24A NOM

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 216

Año: 2023 Tomo: 5 Folio: 1285-1331

EXPEDIENTE SAC: 6147330 - PELLICO, GUSTAVO ISMAEL Y OTROS C/ CHAVEZ, LUCAS GASTON Y OTROS -
ORDINARIO - DAÑOS Y PERJ.- OTRAS FORMAS DE RESPONS. EXTRA CONTRACTUAL

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 216 DEL 07/11/2023

SENTENCIA NUMERO: 216.

CORDOBA, 07/11/2023.

Y VISTOS: estos autos caratulados PELLICO, GUSTAVO ISMAEL Y OTROS C/
CHAVEZ, LUCAS GASTON Y OTROS – ORDINARIO - DAÑOS Y PERJ.- OTRAS
FORMAS DE RESPONS. EXTRA CONTRACTUAL, Expte. 6147330, de los que resulta lo
siguiente:

1. Demanda:

Gustavo Ismael Pellico, Ana María Busto Córdoba, Agustín Sebastián Pellico, Alexis Ismael Pellico, Evelyn Maribel Pellico, Gustavo Exequiel Pellico y Carlos Alberto Pellico, en calidad de parientes de Fernando Alberto (“Were” o “Güere”) Pellico -en adelante será nombrado indistintamente como Fernando Alberto o Were-, iniciaron demanda de daños y perjuicios en forma solidaria en contra de Lucas Gastón Chávez policía con jerarquía de agente de la provincia de Córdoba, prontuario policial 945.217 AG, con actual domicilio en el penal de Bower; de Rubén Alfredo Leiva, policía con jerarquía de Sargento Primero de la Provincia de Córdoba, prontuario policial 465734, también con domicilio en el penal de Bower; y del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Los actores demandaron los daños y perjuicios originados por la muerte de su familiar Were ocurrida el día 26 de julio de 2014 como víctima de delito de homicidio agravado y calificado

que perpetraron los dependientes de la policía de la provincia de Córdoba, en el ejercicio de sus funciones. Reclamaron la suma de \$6.238.000, o lo que en más o en menos se acredite en base a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen, y la sentencia que en definitiva recayó en sede penal, con más los intereses desde la fecha del hecho, con especial imposición de costas a los demandados.

Peticionaron se tengan en cuenta los principios de reparación plena e integral que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha venido sosteniendo en su jurisprudencia, y que fueran receptados en el art. 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN), como criterios rectores para su aplicación a las circunstancias del presente caso.

Pidieron se ordene la publicación de la sentencia que recayere favorablemente en autos, atento a que el daño causado por el homicidio calificado del joven Were lesionó profundamente el honor y la intimidad familiar habiendo tenido especial trascendencia pública y social, conforme lo dispone el art. 1740 del CCCN.

Dijeron que los familiares de Were viven todos en el Barrio Los Cortaderos (Los Boulevares). Señalaron que la familia nuclear son los padres, los hermanos y el abuelo, y que todos convivían bajo el mismo techo. Agregaron que son una familia ejemplar y muy unida. Que su relación familiar eran óptimas y recibíamos de su persona permanentes cariños, afectos, ayudas domésticas, cuidado de sus hermanos y a la familia en general, transmisión de valores virtuosos como la honradez, la humildad, la equidad, el esfuerzo cotidiano, la dignidad del trabajo y también contribuciones diarias para el hogar. Indicaron que todos en el barrio sabían que Were era un chico especial y que era realmente de buen trato, trabajador, solidario, generoso, con su familia en particular, y con su entorno de amistades y círculos sociales y con la comunidad en general.

Señalaron que Fernando Alberto Pellico tenía el apodo de “Güere” porque hace unos años había un personaje de una novela brasilera muy parecido que se llamaba Were y de ahí le quedó el sobrenombre. Dijeron que tenía apenas 18 años cuando lo mataron. Que era soltero y

no tenía hijos. Y había terminado los estudios primarios completos y cursó la secundaria hasta primer año en el colegio Luis Federico Leloir Ipem 202, y luego lo abandonó.

Manifestaron que su intención era retomar los estudios secundarios, para ello estaba realizando los trámites pertinentes e inscribiéndose en el Programa de inclusión y terminalidad de Educación secundaria y formación laboral de la Provincia de Córdoba.

Expresaron que Were realizaba sus tareas laborales diarias de lunes a sábado en el horno y cortadero de ladrillos de su abuelo Carlos Alberto Pellico junto a su padre desde temprana edad. Agregaron que el horario de trabajo de Were era de lunes a viernes de 8 a 12:30 y de 14 a 18 hs. y los sábados de 8 a 13. Que por tal actividad ganaba \$1000 por semana y aportaba a su casa \$500 para la comida que se los daba a su madre, con el resto de la plata se compraba ropa, ropero, televisor, una moto y tenía para sus salidas.

Señalaron que Were era amante de los deportes y practicaba boxeo y fútbol, tenía participaciones sociales y con un grupo de jóvenes había conformado un equipo de trabajo para montar una Radio de frecuencia modulada (FM) a los fines de difundir los eventos sociales del barrio, siendo el objetivo tratar de ayudar a la gente necesitada y también cubrir el espacio deportivo e informativo. Agregaron que la radio iba a ser justamente inaugurada el día de su muerte, y éste proyecto quedó paralizado hasta la fecha de la demanda, dado que la voz cantante y el gran emprendedor y carismático era él.

Por su parte el abuelo Carlos Alberto Pellico era el cacique de la familia porque daba trabajo a todos y también era muy unido. El abuelo vive en su casa y en el mismo predio se encuentra la caballeriza, el horno y el cortadero de ladrillos, el quincho donde matan a Were, todo a poca distancia de la casa de su hijo y nietos.

Añadieron que el abuelo lo tuvo a Were viviendo con él cuando tenía 17 años un par de meses aproximadamente, pero trabajó con él desde los 13 años, en tareas de limpieza, desmalezamiento, cuidado de animales (conejos, gallinas, caballos), y a los 16 años ingresó a trabajar en el cortadero que laboraba también y sigue trabajando Gustavo su padre. Señalaron

que la relación de Were era muy buena con el abuelo y que eran confidentes y amigos, tenían una relación muy cercana. Todos los domingos los Pellico asistían y eran aficionados a las carreras de caballos que organizaba el abuelo, también veían partidos de fútbol, eran hinchas del club Talleres.

En relación a los hechos dijeron que el día 25 de julio del 2014 Fernando Alberto Pellico estaba en su casa viendo un partido de fútbol por televisión –jugaba Talleres vs. Newell´s Old Boys-, al terminar el primer tiempo se retiró para juntarse con su amigo y primo (no de sangre sino de crianza) Maximiliano Peralta, en un quincho de propiedad de su abuelo Carlos Pellico al lado de su casa. Que en esas horas de la madrugada los chicos decidieron ir a comprar unas gaseosas y una caja de vino. Para ello Were sacó la motocicleta marca Honda modelo CG 150, ESD titán, color roja Dominio 190 IQF -la que adquirió con los frutos de su trabajo-, y salió conduciendo acompañado en la parte trasera del asiento por Maximiliano Peralta, fueron al quiosco ubicado en calle pública sobre calle Los Polacos y allí compraron bebidas; una pritty y una caja de vino. Contaron que a la vuelta retornaban por la calle Spilimbergo hacia la casa de su abuelo, conducía Were a velocidad reglamentaria con las luces encendidas y de frente se cruzan con una patrulla del CAP de la Policía que venía en sentido inverso con las luces apagadas y sin las balizas encendidas.

Manifestaron que los integrantes de la patrulla móvil Nro. 6425, en ejercicio de sus funciones, en ningún momento los instruyeron a que se detuvieran y no les hicieron ningún tipo de señal en tal sentido. Indicaron que los chicos ingresaron al campo de su abuelo por su camino habitual de ingreso al predio para ellos, pasaron un bordo existente, y en la bajada empezaron los balazos de parte de la policía, quienes habían dado vuelta en el móvil, hacia los jóvenes realizando entre 5 y 6 disparos.

Explicaron que el primer disparo pasó rozando la cabeza de Maximiliano sin impactarle, el siguiente disparo le dio en la pierna derecha a la altura del muslo, que lo hizo caer de la motocicleta. Otro tiro de arma de fuego impactó en la espalda de Fernando Alberto quien

siguió conduciendo la motocicleta unos cuarenta metros aproximadamente y cayó de la moto dentro del patio de la casa de su abuelo.

Relataron que Maximiliano corrió, como pudo por la herida que tenía, hasta donde estaba su primo Were, y lo abrazó fuerte, y vio que la bala cayó desde la garganta de Were, ya que lo traspasó. Were llegó a exclamar ayuda y murió en los brazos que aquél.

Agregaron que luego sale de la casa la Sra. Carmen Barrionuevo (pareja de su abuelo), quien también lo abraza y Carlos Alberto Pellico, pero ya estaba muerto en el patio del inmueble.

Señalaron que según las constancias de la causa penal el autor de los disparos fue el policía Lucas Gastón Chávez, quien actuó con la complicidad y bajo subordinación del Sargento Rubén Alfredo Leiva, quien estaba designado como jefe de coche policial y era quien impartía las órdenes por su jerarquía. Dijeron que los policías los ejecutaron a sangre fría, sin motivo alguno ni ley que los ampare, de manera cruel y sanguinaria, con dolo y cabal comprensión de la criminalidad del acto. Hubo abuso de sus funciones como autoridad policial.

Explicaron que los jóvenes Pellico y Peralta no llevaban armas, ni tenían, ni nunca habían usado alguna, como ya está comprobado en el requerimiento penal, por lo que no hubo enfrentamiento como señalaron versiones policiales. Manifestaron que el patrullero de los autores del hecho habría quedado a la altura del bordo, viendo si estaban los cuerpos de las víctimas ya que estaba oscuro y atento la gravedad de su actuación pretendieron subvertir la escena del crimen. Manifestaron que a los pocos minutos de efectuar los disparos se presentó uno de ellos, quien sería Rubén Leiva, en un taller mecánico cercano a la zona del hecho, donde se festejaba el cumpleaños del dueño del taller Sr. Giménez y pidieron un arma con clara y evidente intención de plantarla en la escena del alevoso homicidio, a lo que fue rechazado tal pedido. Añadieron que también los policías fueron a una estación de servicio YPF de calle Spilimbergo con la misma finalidad y no se les entregó ningún arma de fuego. Que posteriormente se llamó a la ambulancia del 107 y el personal de la ambulancia verificó

la muerte de Were en el lugar. Se realizó el velatorio al que asistieron más de 800 personas que lo conocían.

Transcribieron la relación de los hechos como surge del requerimiento de citación a juicio dictado por el Fiscal de Instrucción del Quinto Turno Distrito IV en la causa penal.

Afirmaron que el hecho que se demanda es un caso de gatillo fácil, con grave violación a los derechos humanos y un hecho de violencia institucional.

Que el asesinato de Were despertó un gran malestar en todo el Barrio Los Cortaderos, y repudio social. Luego de su muerte se realizaron muchas movilizaciones pidiendo justicia por Were y denunciando el abuso de la fuerza policial.

Pidieron condenas ejemplificadoras para que estos hechos no se vuelvan a repetir, que no haya más amenazas ni procedimiento arbitrarios, ni más pibes muertos. Persiguen que se acabe el miedo y que haya paz.

Denunciaron un contexto sistémico de prácticas abusivas de las fuerzas de seguridad y de violación de los derechos y garantías humanas. Señalaron que en la provincia de Córdoba, la policía como fuerza dependiente de las políticas de seguridad del Ejecutivo, ha venido en los últimos años desencadenando hechos diversos, extralimitándose en el ejercicio de sus funciones, abusando de su autoridad e incumpliendo los más elementales deberes de funcionario público.

Añadieron que las prácticas abusivas por parte del personal policial, se basa en las políticas de persecución y hostigamiento de jóvenes pobres marginales, detenciones arbitrarias, amenazas, lesiones, ejecuciones por gatillo fácil, operativos de saturación –razzias- en barrios.

Citaron una investigación de la UNC. Agregaron que el barrio Los Cortaderos es uno de los tantos barrios (zonas) de la Ciudad de Córdoba que sufre el hostigamiento y la persecución permanente por parte de la policía provincial, en la medida que se vulneran las libertades mínimas de sus habitantes, en especial los jóvenes, los mantienen controlados, dentro de los límites del barrio, viven en estado de miedo, los detienen arbitrariamente, los amenazan, les

pegan, les destruyen sus pertenencias, les roban y son estigmatizados cotidianamente.

Añadieron que en el año 2013 otro chico del barrio perdió la vida y fue asesinado por el agente Leiva, demandado en estos autos. Dijeron que el 24 de agosto el joven Matías Emanuel Panetta (hijo de Ángela Ochoa) habría sido matado por la espalda a sangre fría con disparo de arma de fuego por Rubén Alfredo Leiva, en similares condiciones al presente caso, pero el uniformado le habría plantado el arma a otra persona y amenazado a los familiares y amigos para que no reclamen a la justicia.

Enfatizaron que bajo ese estado de miedo y censura permanentes no pueden vivir dignamente, no hay respeto por los derechos humanos básicos.

Reclamaron daño moral para cada uno de los actores. Argumentaron que en su carácter de padre, madre, hermanos, hermana y abuelo del joven asesinado a sangre fría, peticionan el resarcimiento del daño moral derivado del hecho criminoso, perpetrado de forma totalmente arbitraria, inexplicable, ilegal, ilegítima, extrajudicial, violenta y abusivamente, sin fundamento ni justificativo de ninguna índole, más que el solo desprecio por la vida humana por parte de sus ejecutores.

Arguyeron que no hay compensación alguna que pueda reparar el terrible dolor, angustia e injusticia que padecen desde el día del hecho. Dijeron que la muerte es un episodio que niega la vida misma, por tanto el ser humano pretende alejarse de aquella, postergarla, evitarla desde el plano espiritual, religioso, psicofísico o incluso racional.

Dijeron que la situación se agrava por configurar una muerte anticipada. Were fue asesinado a la temprana edad de 18 años, siendo un chico, un joven, un trabajador, una persona llena de luz, con proyectos personales, profesionales, comunitarios, solidarios, todos en ejecución y en potencia de desarrollo, con largo camino para desandar. Señalaron que es terriblemente desolador el hecho de la insólita e injusta muerte, su ausencia les ha dejado heridas que no sanarán nunca.

Añadieron que su familia quedó tremendamente dolorida, con una enorme tristeza y desánimo

desde su muerte. El fallecimiento de Were ha impactado en la vida de todos y cada uno de ellos. Indicaron que los papás, tanto Gustavo como Ana María lo criaron toda la vida, no tenerlo ahora a tan corta edad y para siempre les resulta un hecho inexplicable, la muerte de un hijo nunca se espera. Manifestaron que quedaron golpeados psíquica y espiritualmente, y debieron apoyarse mutuamente, y además con sus hijos que les dan fuerza para seguir adelante.

Por su parte los hermanos señalaron que han sufrido enormemente su injusta muerte. Que no hay remedio ni razón que cure su dolor e impotencia. Expresaron que son una familia muy unida y que siempre lo han sido, y la pérdida de su querido hermano no tiene reparación en sí misma, nadie se los devolverá.

A su turno el abuelo Carlos Alberto Pellico señaló que padeció la misma o peor tragedia que sus hijos y nietos, que nunca comprenderá su ausencia. Añadieron que a pesar de que la experiencia que lo acompaña por su edad, nunca se está preparado para sufrir en carne propia una injusticia de este tamaño ni una desaparición de un ser querido que apenas comenzaba a transitar su juventud, a causa de un violento e ilegal homicidio. Dijo que a su nieto lo había tratado como si fuera un hijo más, él siempre fue un ser especial con el cual compartió grandes momentos de su vida en la niñez, adolescencia y juventud. Adujo que fue su ayudante y su colaborador por varios años en el negocio familiar del horno y cortadero de ladrillos ubicado a pocos metros de su casa, del cual es dueño y vive allí. Señaló que donde murió Were es el quincho de su casa y que de lunes a sábados trabajaba con él, junto con su padre Gustavo Ismael, con su primo Maximiliano Peralta, manejaba el oficio, ganaba su sueldo y que se había ganado la motocicleta todo con su esfuerzo y dedicación. Explicó que muchas veces se quedaba a comer en su casa, por ello y por todo el lazo familiar que les unía tenían una gran relación familiar y recibía de él su carisma y ayuda permanente.

Concluyó que su muerte ha dejado un gran vacío en el cortadero, en su casa, en su familia, en el dolor de su hijo Gustavo y en la vida diaria que llevaban. Que a raíz del violento asesinato

le ha afectado sensiblemente, su vida no es la misma sin él, sus ánimos vitales han decaído mucho, al punto que le ha perjudicado en el ejercicio de sus tareas cotidianas, laborales, ya que siempre se consideró el segundo padre del Were, y así lo saben todos en la zona, y que él fue como joven y como nieto el mejor resultado, el dolor es incomparable y se renueva cada mañana que no lo tiene.

Expresaron que todos los comparecientes han sido víctimas indirectas de este hecho calamitoso, repudiable que les ha perjudicado en el quehacer cotidiano de sus vidas. Que por todo ello piden reparación económica. Manifestaron que también debe ponderarse que por ser esta una causa con trascendencia social y pública, amerita una razonable evaluación del interés en juego, por considerarse como “otro” caso de “gatillo fácil”, con lo cual pretenden que también sea una condena civil e indemnizatoria, moralizadora y ejemplarizadora por todo lo que explicaron en la demanda. Señalaron además que la condena valga de antecedente para impulsar un verdadero cambio de prácticas policiales abusivas, de actuales formas de violencia institucional, el abuso de autoridad desmedido, las políticas persecutorias y criminales en un Estado democrático de Derecho.

Adujeron que el resarcimiento indemnizatorio por daño moral pretendido es acorde, proporcionado y razonable con los hechos verificados que serán objeto de condena en sede penal, y por las especiales consecuencias disvaliosas producidas a los accionantes. Que la indemnización monetaria por las consecuencias no patrimoniales tiene su fundamento justamente en la imposibilidad de otro tipo de reparación en estos casos. Agregaron que las indemnizaciones tiene carácter de satisfacción compensatoria, sustitutiva, razonable y congruente con el hecho lesivo y los daños implicados.

En definitiva, reclamaron en concepto de:

1. Daño moral desde el momento del hecho, que luego cuantificaron a valores actuales como indemnización sustitutiva y compensatoria con fecha 3/3/23, conforme el siguiente detalle:

1. Gustavo Ismael Pellico (padre): \$1.500.000 - \$15.000.000
2. Ana María Busto Córdoba (madre): \$1.500.000 - \$15.000.000
3. Agustín Sebastián Pellico (hermano): \$500.000 - \$ 5.000.000
4. Alexis Ismael Pellico (hermano): \$500.000 - \$ 5.000.000
5. Evelyn Maribel Pellico (hermana): \$500.000 -- \$ 5.000.000
6. Gustavo Exequiel Pellico (hermano): \$500.000 - \$ 5.000.000
7. Carlos Alberto Pellico (abuelo paterno): \$750.000 - \$ 7.500.000

1. Pérdida de chance de ayuda pasada y futura. Los papás de Were solicitaron la suma de pesos Cuatrocientos ochenta mil por tal concepto desde el momento del hecho. Señalaron que Were tenía toda la vida laboral por delante, ya que fue asesinado a sus 18 años. Que el aportaba al momento de la muerte (julio del 2014) pesos quinientos semanales a su familia, o sea, pesos dos mil mensuales que se destinaban para las necesidades del hogar. Que su sueldo total ascendía a pesos cuatro mil más algunas changas que realizaba y ayudas que hacía con su padre con los camiones. Señalaron que si bien este rubro, está proyectado para una ayuda futura de los hijos hacia los padres, lo cierto es que en este caso el joven fallecido ya aportaba habitualmente. Por ello, efectuaron el cálculo y lo que podría haber contribuido en la ayuda a sus padres los últimos 20 años de su vida (de los 60 a los 80 años) a razón de \$2000 mensuales que equivaldría al 50% de su sueldo, es la suma que reclaman por tal concepto, desde la fecha del hecho.
2. Gastos de sepelio. Los progenitores debieron afrontar los gastos de funeral, que fue realizado la misma noche de la muerte. Reclamaron por tal concepto \$8000, que luego en los alegatos elevaron a la suma de \$40.000 conforme la prueba rendida.
3. Daño al honor y la reputación familiar. Solicitaron por este rubro la publicación de la sentencia, conforme lo dispone el art. 1740 CCCN. Fundamentaron el pedido

en la violación al honor y reputación familiar, la intimidad, y en especial a la trascendencia social y pública de la situación fáctica objeto de esta demanda, todo a cargo de la contraria.

4. Señalización a cargo del Poder Ejecutivo de Provincia y de la Nación, en la zona del hecho de muerte de Were acompañada de una leyenda alusiva al repudio de los hechos sucedidos, con el objeto de recordar esta grave violación de los derechos humanos. Dijeron que la ley Nacional Nro. 26.811 de lucha en contra de la violencia institucional lo prevé en el art. 3, en cuanto dispone que para cada uno de los parajes donde se hubieren perpetrado hechos de violencia institucional una señalización que lo determine como tal, acompañada de una leyenda alusiva de repudio de los hechos que allí sucedieron.

Invocaron que la relación de causalidad quedará debidamente acreditada una vez que se dicte la condena penal, la responsabilidad objetiva del Estado por falta de servicio. Citaron doctrina, jurisprudencia, tratados internacionales y normas de derecho interno.

Acompañaron documental que detallan en el punto 9 de la demanda.

Plantearon la inconstitucionalidad de los arts. 1764 y 1765 del Código Civil y Comercial de la Nación vigente, en cuanto disponen que la responsabilidad civil del Estado se rige por las normas del derecho administrativo. Señalaron que esto atenta contra el principio de reparación plena del daño, que constituye un derecho constitucional que no admite restricciones de ninguna naturaleza, ni limitaciones, menos aún en el presente caso donde la responsabilidad se encuentra agravada por las condiciones fácticas mencionadas. Formularon reserva del caso federal.

En definitiva, piden se haga lugar a la demanda condenando a los demandados por los rubros reclamados, con más los intereses correspondientes desde el acaecimiento del hecho dañoso y hasta la fecha del efectivo pago, más las costas. Ordene la publicación de la sentencia en caso de resultarles favorable y a los gobiernos de la Provincia de Córdoba y de la Nación

Argentina para que dispongan, ejecuten o coloquen una señalización en el lugar del hecho (paraje) de muerte de Were Pellico, con una leyenda alusiva al repudio de los hechos sucedidos para recordar esta grave violación de los derechos humanos.

2. **Trámite:** Con fecha 21/12/16 se admitió la demanda y se le dio trámite ordinario.

La Provincia de Córdoba compareció con fecha 10/2/2017 y contestó la vista del planteo de inconstitucionalidad de los arts. 1764 y 1765 del CCCN. Señaló que conforme la fecha del hecho (julio del 2014) el Código Civil y Comercial de la Nación no se encontraba vigente, por lo que resultarían inaplicables al caso.

3. **Fiscal Civil:** Por su parte la Fiscal Civil compareció y contestó el planteo de inconstitucionalidad y solicitó su rechazo. Señaló que en el caso la actora inicia acción civil por daños y perjuicios, persiguiendo el cobro de una suma determinada de dinero, por lo que se intenta una acción de naturaleza privada cuyo juzgamiento le corresponde a la justicia ordinaria en materia civil. Agregó que no se trata de derechos de carácter administrativo y el derecho aplicable corresponde a las normas de derecho privado (cfr. fs. 99/100).

4. **Asesora Civil:** La Asesora Letrada del Octavo Turno Dra. Magdalena De Elías compareció en carácter de representante complementaria de Agustín Sebastián Pellico y Alexis Ismael Pellico.

5. **Contestación de demanda:** La Provincia de Córdoba contestó la demanda y dijo que esperará la confirmación de la sentencia penal, ya que se confirmarían en términos generales el relato de los hechos invocados por los actores como sustento fáctico de su pretensión.

Negó todos y cada uno de los hechos y derechos invocados por la demandante. Negó el monto reclamado.

Negó que sean ciertos tales hechos señalados en la demanda:

- El hecho del modo relatado por los actores.
- Los policías imputados le hayan disparado indiscriminadamente sin causa ni motivo alguno, ejecutándolos a sangre fría.

- Los accionantes se encuentren legitimados para el presente reclamo en los términos del art. 1741 del CCCN.
- La convivencia y el trato familiar ostensible.
- La existencia de las excelentes relaciones interpersonales invocadas.
- El Sr. Carlos A. Pellico haya convivido diariamente y el especial vínculo familiar y afectivo invocado.
- La existencia de contribuciones dinerarias al hogar por parte del Sr. Fernando Pellico, particularmente que haya efectuado un aporte de \$500 por semana.
- Los estudios primarios y secundarios invocados, así como que estuviera por retomarlos.
- La carga horaria de trabajo, así como el nivel de ingresos denunciados.
- Los jóvenes Pellico y Peralta no portaran armas.
- Los policías hayan intentado alterar la escena del crimen.
- El hecho se haya desarrollado del modo descrito en el requerimiento de citación a juicio.
- La configuración de un caso de gatillo fácil, una grave violación a los derechos humanos y un hecho de violencia institucional.
- El contexto sistémico de prácticas abusivas de las fuerzas de seguridad y los datos que se denuncia.
- La existencia y contenido de los documentos e informes invocados como producidos por las instituciones que indican.
- La existencia, magnitud y cuantía de los daños invocados por los actores.
- El estado provincial pueda ser reputado como responsable por los daños reclamados.
- Los daños invocados por los actores y que estos guarden relación de causalidad adecuada con la conducta desplegada por su representada.

Adujo que siendo la vía procesal oportuna impugnaba la totalidad de la documental. Negó su autenticidad y contenido.

Negó la existencia y magnitud de los daños reclamados por resultar irrazonables y desmesurados, así como la procedencia de algunos de ellos.

Señaló que la ley aplicable es el Código Civil de Vélez, por cuanto el hecho ocurrió el 25 de julio del 2014, por lo que el régimen de responsabilidad civil se rige por tal ordenamiento jurídico (cfr. art. 7 CCCN –Ley 26944). Citó doctrina. Expresó que la norma que ocupa el caso en materia de legitimación activa es el art. 1078 CC-Ley 340. Que la modificación operada con posterioridad por el nuevo Código Civil no otorga legitimación a quienes al momento del hecho carecían de ella. Añadió que los accionantes no cuestionaron la constitucionalidad de la norma citada en la oportunidad procesal correspondiente, lo cual lo exime de mayores digresiones. Pidió el rechazo del reclamo por quienes no gozaban de la calidad de herederos forzosos al momento de acaecer el hecho dañoso, esto es, el reclamo de los tres hermanos. Cuestionó el monto indemnizatorio solicitado por los padres por resultar excesivo, así también la del abuelo. Negó el rubro gastos de sepelio y en relación a la pérdida de chance señaló que además los progenitores cuentan con 4 hijos más. Pidió el rechazo de la condena a publicar la sentencia, por cuanto el artículo refiere a otros supuestos distintos al caso que nos ocupa, como es el daño al honor, la intimidad o la identidad personal (1740 CCCN).

Continuó diciendo que la pretensión de instalar una señalización es improcedente por cuanto a la fecha la provincia de Córdoba no adhirió a la ley nacional Nro. 26.811, por ende, la norma resulta inaplicable al caso. Sintetizó que no se puede condenar a la Provincia ya que esa norma está dirigida a los poderes públicos nacionales, y tampoco condenar a la Nación ya que no fue demandado ni citado en autos.

6. Prueba: Con fecha 11/10/2018 se dispuso la apertura a prueba. Los actores ofrecieron: documental, instrumental (suplicatorias y exhortos), informativa, pericial psicológica de cada

uno de los actores, testimonial, e inspección judicial (cfr. 443/446, 449).

Por su parte ninguno de los demandados ofreció prueba.

Con fecha 08/09/2021 el tribunal clausuró el período probatorio.

7. **Alegatos:** Los accionantes presentaron, por intermedio de su apoderado, su alegato con fecha 16/12/2022.

La codemandada Provincia de Córdoba, por medio de sus representantes, presentó su alegato con fecha 11/3/2022.

El codemandado Sr. Lucas Gastón Chávez ratificó en todos sus términos el alegato presentado por la Sra. Asesora Letrada del Décimo Turno Dra. Mónica Puccio, con fecha 26/12/202 (cfr. operación de fecha 27/12/2022).

Por su parte el codemandado Sr. Rubén Alfredo Leiva, fue contactado por teleconferencia por la prosecretaria letrada Dra. María Alejandra Guzzi, de la Asesoría Letrada Civil del Cuarto Turno, quien le explicó en lenguaje claro y sencillo el estado procesal de las causas, y que era la oportunidad procesal para evacuar el traslado para alegar, explicándole en qué consiste. Ante ello, según surge de la certificación efectuada por la representante del Ministerio Público Pupilar, el Sr. Leiva quiso aclarar en primer lugar que de la prueba del expediente penal se desprende que él no disparó, no lesionó ni ordenó nada en el hecho cuya responsabilidad se le atribuye, pero que acepta la decisión de la Justicia. Que lamentablemente ocurrió este hecho y como consecuencia del mismo se queda con las manos vacías, que no tiene sueldo, ni opción para jubilarse ni bienes de valor, que no puede pagar indemnización alguna. Que como le enseñó su padre con la verdad vas a todos lados, y él dijo siempre la verdad, lamentablemente pasó lo que pasó. Que por todo lo que dice, se abstiene de alegar y aguardará a la decisión final de la causa (cfr. certificación y escrito presentado por el Asesor Letrado del Cuarto Turno Dr. Nicolás Alberto Simón de fecha 03/2/2023).

En la causa también se dio intervención a la Oficina de Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia, habiendo presentado su dictamen el Asesor Letrado Dr. Wilfrido Pérez

en relación a la particular situación de los codemandados Leiva y Chávez, con fecha 19/10/2022.

8. **Decreto de autos:** Con fecha 13/02/2023 el tribunal dictó decreto de autos para resolver en definitiva.

9. **Indemnización sustitutiva:** Con fecha 03/03/2023 los actores esgrimieron sus pretensiones en concepto de indemnización sustitutiva (cfr. art. 1741 CCCN).

Dijeron que por el rubro daño moral, en la demanda solicitaron la suma total de \$5.750.000, desde el momento del hecho (26 de julio de 2014), conforme la siguiente discriminación: GUSTAVO ISMAEL PELLICO: \$1.500.000; ANA MARÍA BUSTO CÓRDOBA: \$1.500.000; AGUSTÍN SEBASTIÁN PELLICO: \$ 500.000; ALEXIS ISMAEL PELLICO: \$ 500.000; EVELYN MARIBEL PELLICO: \$ 500.000; GUSTAVO EXEQUIEL PELLICO: \$ 500.000, y CARLOS ALBERTO PELLICO: \$ 750.000. Dijeron que tales sumas actualizadas a la fecha (1 de marzo de 2023), aplicando la Tasa Pasiva del BCRA más el 2% de interés mensual, conforme al criterio jurisprudencial local, ascienden a importes multiplicados en diez veces el monto de origen, por lo que equivale para cada accionante los siguientes importes:

-GUSTAVO ISMAEL PELLICO: \$15.000.000.-

-ANA MARÍA BUSTO CÓRDOBA: \$15.000.000.-

-AGUSTÍN SEBASTIÁN PELLICO: \$ 5.000.000.-

-ALEXIS ISMAEL PELLICO: \$ 5.000.000.-

-EVELYN MARIBEL PELLICO: \$ 5.000.000.-

-GUSTAVO EXEQUIEL PELLICO: \$ 5.000.000.-

-CARLOS ALBERTO PELLICO: \$ 7.500.000.-

Explicaron que los padres GUSTAVO ISMAEL PELLICO y ANA MARÍA BUSTO CÓRDOBA, con la suma reclamada para ambos –total \$30 millones-, como placer compensatorio les permitiría adquirir una casa usada tipo familiar de dos/tres dormitorios en

un barrio residencial abierto de la ciudad de Córdoba, que les garantice un entorno más seguro, con acceso al transporte público, con mayor nivel de integración social-urbana, con mayor calidad de vida, en la que puedan vivir dignamente con sus hijos y/o nietos según las necesidades familiares.

A estos fines se citan como ejemplos publicaciones digitales actuales de los Clasificados del diario “La Voz del Interior”, de casas en venta en barrios de la ciudad de Córdoba, que podrían adquirirse por dicho importe (dólar billete hoy \$380 = U\$S78.947):

Por su parte para los hermanos AGUSTÍN SEBASTIÁN PELLICO, ALEXIS ISMAEL PELLICO, EVELYN MARIBEL PELLICO y GUSTAVO EXEQUIEL PELLICO, con la suma reclamada para los cuatro – total \$20 millones -, como placer compensatorio les permitiría adquirir una departamento usado de dos/tres dormitorios en barrio centro de la ciudad de Córdoba, para destinarlo a vivienda compartida entre ellos, con accesibilidad a instituciones educativas terciarias y universitarias, y a nuevas oportunidades laborales, que les permitan crecer personal y profesionalmente.

A estos fines se citan como ejemplos publicaciones digitales actuales de los Clasificados del diario “La Voz del Interior”, de departamentos en venta en barrio centro de la ciudad de Córdoba, que podrían adquirirse por dicho importe (dólar billete hoy \$380 = U\$S52.631).

Asimismo, con la suma pretendida cada uno de los hermanos podría adquirir un vehículo automotor de baja gama para movilidad propia, que redundaría en un gran cambio de oportunidades sociales, educativas y laborales, con mayor calidad de vida, y con sensible menor riesgo de siniestros que una motocicleta. Lo estimaron en la suma de \$5.000.000.

Por último respecto del abuelo CARLOS ALBERTO PELLICO estimó en la suma de \$7.500.000, como placer compensatorio le permitiría adquirir un automotor utilitario como herramienta de trabajo, para el transporte de materiales que beneficiaría la producción del cortadero de ladrillos que tiene, y de la cual vive honrosamente hasta el día de hoy.

Con todo lo actuado, la causa quedó en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1. El caso.

Los Sres. Gustavo Ismael Pellico (padre), Ana María Busto Córdoba (madre), Agustín Sebastián Pellico (hermano), Alexis Ismael Pellico (hermano), Evelyn Maribel Pellico (hermano), Gustavo Exequiel Pellico (hermano) y Carlos Alberto Pellico (abuelo), demandaron a los Sres. Lucas Gastón Chávez y Rubén Alfredo Leiva, y al Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, por los daños y perjuicios originados por la muerte de su familiar Fernando Alberto “Were o Güere” Pellico (en adelante será nombrado indistintamente por su nombre y prenombre o por su apodo: “Were”) ocurrida el día 26 de julio de 2014 como víctima del delito de homicidio agravado y calificado perpetrado por los dependientes de la policía de la provincia de Córdoba en el ejercicio de sus funciones Sres. Lucas Gastón Chávez y Rubén Alfredo Leiva, hecho que se encuentra resuelto con condena penal firme y en calidad de cosa juzgada.

Reclamaron los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que surgen de la relación de causa relatada en el Visto de esta Sentencia. Se le dio intervención a la Asesoría Civil del 8to turno, en el carácter de representante complementaria del menor Agustín Sebastián Pellico, y tomaron intervención las Asesorías Civiles del 4º y 10º turno como patrocinantes de los demandados Sres. Leiva y Chávez respectivamente, condenados a la pena de prisión perpetua.

El codemandado Provincia de Córdoba compareció y negó su responsabilidad, los hechos, los reclamos resarcitorios de los accionantes, y las demás pretensiones deducidas en la demanda. Cuestionó la legitimación (esto es, la aptitud para reclamar civilmente) de los hermanos. En definitiva solicitó el rechazo de la demanda.

2. Tutela judicial efectiva. Lenguaje sencillo y comprensible para todos.

Los familiares, amistades, la comunidad del Barrio Los Cortaderos y las personas allegadas a Were, así como la sociedad en su conjunto, gozan del derecho de comprender no sólo la

decisión sino los fundamentos contenidos en esta sentencia con el solo hecho de leerla.

Para ello, el Estado, representado en este acto por el Poder Judicial, resulta responsable en sus actos de decisión de la utilización en la redacción de un lenguaje claro y sencillo.

Esto responde a principios receptados en Tratados Internacionales de Derechos Humanos, las 100 Reglas de Brasilia para el acceso a la Justicia de grupos vulnerables (aprobada por Ac. 5/2009 de la CSJN como instrumento de guía en los procesos), y en la legislación interna, Constitución Nacional, Código Civil y Comercial de la Nación, leyes especiales, Protocolos y Acordadas de actuación dictados por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en su consecuencia.

En tales documentos se persigue garantizar el efectivo cumplimiento en todas las etapas del proceso de la tutela judicial efectiva reforzada en la protección de los derechos humanos a través de la utilización de lenguaje claro y entendible para todos.

Como explica Altamirano (2023, p. 61), los procedimientos de clarificación en la redacción de textos para los diversos colectivos en condiciones de vulnerabilidad, seguramente será el próximo paso en el camino hacia una administración de justicia más inclusiva y cercana a la gente. De ahí que la resolución respetará tales directrices.

Junto a Staiano (2021, p. 16) considero que el lenguaje claro surge como una herramienta para mejorar la comprensión lectora y tiene como objetivo la autodeterminación mediante el ejercicio del derecho a comprender. Además propicia la eliminación progresiva de las barreras en materia de comunicación.

La utilización de lenguaje sencillo persigue que su texto sea comprensible en el alcance y significado por todos en una primera lectura. De esta manera no solo las partes, sino la sociedad podrá entender los motivos que determinan las consecuencias del obrar contrario a la ley. Esto para lograr la prevención y la disuasión de conductas reprobadas por el ordenamiento jurídico.

En este sentido, como explica Perrachione (2020, p. 68), se comienza un camino donde una

actitud honorable que corresponde a la magistratura como especialista del derecho es la de utilizar lenguaje claro, pero al mismo tiempo preciso para facilitar la comprensión en los justiciables, ya que ellos son los destinatarios del servicio de justicia, y por ende, asumimos que, como tal, son personas no especializadas en el tema.

Este paradigma fue receptado en el Protocolo de Gestión dictado por el Tribunal Superior de Justicia (AR 1815/2023) para el proceso civil oral por audiencias implementado por Ley 10.555 y su modificatoria Ley 10.855.

En tal instrumento se acentúa, como deber para los magistrados, redactar las resoluciones en términos claros y comprensibles para sus destinatarios, prescindiendo de formulaciones y citas dogmáticas, utilizando un lenguaje fácil de entender.

El desafío que propone el lenguaje claro en el proceso judicial, dice Graiewski (2019), no solo es para los operadores judiciales, sino también para los auxiliares de la justicia, es decir, los abogados cualquiera sea el área en que se desempeñen, son quienes deben desarrollar habilidades comunicacionales que permitan explicar a quienes asisten técnicamente contenidos complicados, pero en términos sencillos.

Si bien, parecería no resultar una tarea difícil, teniendo en cuenta que estamos habituados a adaptar el discurso según quien sea nuestro interlocutor, solo se trata de escribir pensando en que los destinatarios últimos de las resoluciones, son lectores no formados en derecho a los que el contenido les afecta directamente o les interesa.

La importancia del uso de un lenguaje jurídico claro, sencillo y comprensible, tanto para los integrantes del proceso así como para la sociedad, pasa de convertirse en tendencia a constituir en necesidad.

No obstante lo expuesto, como constituye un deber de los jueces y juezas dictar una resolución “razonablemente fundada” (cfr. art. 75 inc. 22 CN, art. 3 Código Civil y Comercial de la Nación -en adelante CCCN-, art. 16 CC derogado, art. 155 Constitución Provincial, art. 326 CPCC), no podré prescindir de cierto rigor técnico, necesario en el afán de dar

cumplimiento a las imposiciones legales.

En tal caso, serán los abogados y representantes del Ministerio Público Pupilar (Asesore/as Letrados/as) quienes deberán comunicarle a sus asistidos técnicamente algunos contenidos o fórmulas complicadas o de estricto rigor jurídico con términos sencillos y de fácil comprensión.

3. Inexistencia de prejudicialidad penal.

La sentencia N° 1 de fecha 13/02/2017 dictada por la Cámara en lo Criminal de 8ª Nominación de Córdoba, mediante la cual se impuso la condena a los demandados, está firme y en calidad de cosa juzgada. Por ello no hay obstáculo para el dictado de esta sentencia (cfr. Sentencia Nro. 94 de fecha 21/3/2019 dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia -operación de fecha 13/2/2023-, y sentencia desestimando la queja interpuesta ante la CSJN de fecha 26/8/2021-CSJ 1561/2019/RH1, en autos: Chávez, Lucas Gastón y otros/p.ss.aa. lesiones leves calificadas agravadas por el art. 41 bis, etc, -operación de fecha 16/2/2022-).

La sentencia de condena penal firme habilita el dictado de la resolución a los fines del resarcimiento civil (arts. 1101, 1102 y 1103 del CC y arts. 1775, 1776 y ss del CCCN).

Desde el punto de vista práctico, la sentencia de condena, conforme lo estableció el artículo 1102 del derogado Código, y de manera similar consagra el actual art. 1776 CCCN, dispone:

"Después de la condenación del acusado en el juicio criminal, no se podrá contestar en el juicio civil la existencia del hecho principal que constituya el delito, ni impugnar la culpa del condenado".

La condena impuesta en sede penal hace cosa juzgada en cuanto al hecho principal y la culpa del imputado. Bajo ese imperativo, el juez civil no podrá desconocer el hecho o estimar que el condenado no resulta culpable, sin perjuicio de poder determinarse el grado de responsabilidad del autor en caso de concurrencia de culpas (de la víctima y/o tercero ajeno por quien no deba responder".

Cabe señalar, conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Buenos Aires en el caso “Arrizabaga”, ante la existencia de una sentencia penal condenatoria, ésta tiene relevancia en el proceso civil en el que debe establecerse la responsabilidad de los sujetos, y en este proceso no puede discutirse o cuestionarse ni la existencia del hecho principal, ni impugnarse la culpa del condenado.

Con esto quiero decir que lo resuelto en sede penal en cuanto a las circunstancias de los hechos y culpabilidad de sus autores, hacen cosa juzgada en esta sede. Por ende, no revisables en la causa civil.

Por lo que, la “situación fáctica” y “responsabilidad civil de los Sres. Leiva y Chávez”, remitiré en su análisis a las cuestiones juzgadas en la causa penal.

4. Normativa aplicable.

El asesinato de Were y las lesiones a la integridad psicofísica que sufrió Maximiliano Peralta, efectuado por agentes policiales, de la forma en que sucedieron y quedaron demostradas, conducen necesariamente a un análisis de la responsabilidad civil desde la perspectiva de los derechos humanos.

Este enfoque resulta fundamental. Ello, por cuanto el Poder Judicial de Córdoba ha buscado siempre fortalecer la efectiva operatividad de los derechos humanos, cuyo garante debe ser el Estado. Frente a la presencia de un caso, como el que se analiza, las resoluciones constituyen eslabones para la promoción de la paz y bienestar social.

Como expresamente señaló el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Dr. Domingo Sesin, en su discurso de apertura del año judicial (2023):

“La labor de la Justicia tiene, en mi criterio, una proyección tridimensional: la primera, es el interés individual del justiciable de pretender una sentencia que le sea favorable. Si pierde el juicio, es probable que desconfíe de la Justicia en lugar de admitir que no tenía razón. La segunda es el interés supraindividual de la propia Justicia, que es aplicar las leyes, la Constitución y las Convenciones internacionales, sus principios y valores; más allá del deseo

de las partes, de los medios de comunicación o del propio Estado cuando es condenado en juicio. La tercera es el interés de la sociedad que pretende una decisión justa, enraizada en los principios liminares de igualdad ante la ley, imparcialidad, independencia, que preserve la paz social contribuyendo a mejorar el comportamiento de quienes integran la sociedad. Ello brinda mayor tranquilidad y una mejor convivencia”.

En definitiva, el dictado de resoluciones en sintonía con la perspectiva de derechos humanos, además de acercar y proyectar la justicia (entendida como el dar a cada uno los suyos) a la gente, cumple con el objetivo de promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas, en un todo conforme a los Objetivos de Naciones Unidas de Desarrollo Sustentable (ODS Nro. 16), que deberán ser alcanzados por nuestro país, como compromiso asumido por cada Estado para el año 2030.

Desde luego que la naturaleza de los intereses en juego, en el caso de Were y Maximiliano Peralta, impone una respuesta jurisdiccional humanizada y eficaz.

1. El derecho a la vida.

El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es requisito previo e indispensable para el disfrute de todos los demás derechos humanos.

Si no es respetado, todos los demás derechos carecen de sentido. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano **de no ser privado de la vida arbitrariamente**, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna.

Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de este derecho básico y, en particular, el deber de impedir que los agentes estatales atenten contra él.

El derecho a la vida ha sido consagrado por diversos **instrumentos normativos**, que se ocuparon de compendiar todos los derechos humanos:

- Convenciones Internacionales con jerarquía constitucional. Algunas serán enunciadas más abajo;
- Constitución de la Nación Argentina (art. 75 inc. 22 CN);
- Constitución de la Provincia de Córdoba (art. 19 inc. 1°);
- Leyes y diferentes cuerpos normativos que reciben los principios y garantías consagrados por los instrumentos de derechos humanos (por ejemplo: Ley 26.485 de erradicación de la violencia de género, Ley 26.061 de Protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes, Ley 23.592 de medidas para quienes arbitrariamente por discriminación impidan el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, Ley 26.811 de violencia institucional, entre otras).

•**DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.**
Aprobada en Bogotá el 2/05/1948.

Capítulo 1: Derechos. Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.

“Artículo 1°. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

•**DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. Adoptada por Asamblea General de Naciones Unidas el 10/12/1948.**

“Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

•**CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL, NUEVA YORK el 13/7/67. Aprobada por Ley Nro. 17.722, en el año 1968.**

“Artículo 1: 1. En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u

origen nacional o étnico, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”.

•**CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS - Llamada Pacto de San José de Costa Rica. Aprobada por LEY N° 23.054. Sancionada en el año 1984.**

“Artículo 4°. Derecho a la Vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

•**CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Aprobada por resolución de Naciones Unidas en 2006 y con jerarquía constitucional por Ley Nro. 27.044.**

Artículo 10. Derecho a la vida.

“Los Estados partes reafirman el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos....”

•**LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA**, no contiene una definición del ser humano. Tampoco se encuentra expresamente contemplado el derecho a la vida. Sin embargo el preámbulo, dispone entre los objetivos de la nación: promover *el bienestar general*. Hoy entendido en términos simples, como el estado que se alcanza cuando uno se siente y desenvuelve bien en la vida. Presupone claramente el derecho a la vida.

Con la reforma del año 1994 se incorpora al art. 75 el inciso 22, la atribución del Congreso de la Nación, de aprobar tratados concluidos con las demás naciones, otorgándole jerarquía superior a las leyes, es decir, gozan de supremacía legal todos los Tratados de Derechos Humanos, a los cuales la Nación Argentina adhirió y los que en un futuro adhiera.

•**LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA**, lo consagra expresamente en el art. 19 inc. 1º, el derecho a la vida desde la concepción, a la salud, a la integridad psicofísica y moral y a la seguridad personal.

•**EN EL CÓDIGO CIVIL DEROGADO**, no encontramos definiciones del derecho a la vida, por el contrario el Código de Vélez contemplaba una cuestionable referencia a lo que se consideraba ser humano, como todos los entes que presentasen signos característicos de humanidad (art. 51). De la nota al art. 70, citando a Savigny, parecería que Vélez quiso poner de resalto que los signos de humanidad que se propiciaban, dejaban al margen cualquier desviación de las formas normales de humanidad. Esta concepción, ponía el foco en asimilar rasgo de humanidad con la capacidad o poder de pensar y razonar *“parece que la cabeza debe representar las formas de humanidad”*. En el marco de una concepción tan cerrada y discriminatoria, el respeto al ser humano se consideraba, más bien vinculado a su capacidad o autosuficiencia y no a su dignidad por el solo hecho de existir.

•**EI CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN VIGENTE**. Expresa Rosatti (2017, T.1:216), constituye un notorio avance que se haya eliminado del Código la referencia a rasgos físicos y/o psíquicos para la determinación del carácter humano. El cambio de paradigma coloca al ser humano como eje del sistema, como valor fundamental a proteger.

Así es como se respeta a cada persona los derechos sobre el cuerpo humano y sus partes (art. 17), se reconoce la existencia de la persona humana desde la concepción (art. 19), la capacidad es la regla (art. 22/23), se consagran los derechos personalísimos contemplados en la Constitución, tratados internacionales y leyes complementarias, entre los cuales figuran: la inviolabilidad de la persona humana, la protección de la dignidad personal (art. 51/52), la disposición sobre el propio cuerpo (art. 56), las directivas anticipadas (art. 60), el respeto a la capacidad progresiva en los menores (art. 26). En el ámbito de la responsabilidad civil: la

función preventiva en materia de daños (art. 1708 y 1710). El principio de reparación plena e integral del daño (1740). El reconocimiento a la reparación, entre otros.

• Por su parte la **extensa jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**, abordó diversos aspectos en materia del alcance del derecho a la vida y la obligación de los Estados de garantizarlo.

En relación con esta temática, podemos citar, los siguientes casos:

* **Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 631**, se analizó que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos. En esencia señaló la CIDH, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. En tal sentido sentenció que: “los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él”.

* **Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 3065**, la Corte expresó que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de este derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.

* **Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 259**, la CIDH dijo que

los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, **el deber de impedir que sus agentes atenten contra el mismo**. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas.

*** Caso Bulacio vs. Argentina. Corte IDH, 18/9/2003, Serie C n° 100. Los hechos:**

El 19 de abril de 1991, la Policía Federal Argentina realizó una detención masiva de más de ochenta personas (todos jóvenes que asistían a un recital de rock) en la ciudad de Buenos Aires. Entre los detenidos se encontraba Walter David Bulacio, de 17 años de edad. Luego de su detención, fue trasladado a una comisaría donde fue cruelmente golpeado en numerosas ocasiones por agentes policiales. Tuvo que ser ingresado a un hospital. Allí le manifestó a los médicos que había sido golpeado. El 26 de abril de 1991 Walter David Bulacio falleció. La causa judicial seguida por las irregularidades cometidas en contra de Bulacio, en relación a su detención, lesiones y muerte fueron objeto de diversas actuaciones judiciales con importante dilación en el proceso.

Por ello, luego del recorrido de varias instancias judiciales, demoras injustificadas y ausencia de respuesta jurisdiccional, los familiares de Bulacio deciden ir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por graves violaciones a los derechos humanos en el procedimiento tanto de detención, que desencadenó en la muerte de Bulacio por agentes policiales.

La decisión de la CIDH, admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado Argentino, por cuanto éste violó los derechos consagrados en los artículos 4 (**derecho a la vida**), 5, 7 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Walter David Bulacio, y los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 también de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Walter David Bulacio y sus familiares, todos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos. También aprobó el acuerdo de reparaciones e indemnizaciones en favor de los familiares de la víctima, y estableció pautas a los fines de la supervisión del cumplimiento de la sentencia.

En el caso Bulacio se condenó por responsabilidad internacional al Estado Argentino, por la violación de los derechos humanos elementales, como la libertad, la igualdad y no discriminación, el derecho a la vida e integridad personal, y el debido respeto a las garantías judiciales.

•Por su parte la **jurisprudencia de la CSJN**, en el caso "Sisnero" (2014), aunque referido a discriminación en razón del género, pero aplicable analógicamente al caso, recordó que:

"Esta Corte tiene dicho que los principios de igualdad y de prohibición de toda discriminación resultan elementos estructurales del orden jurídico constitucional argentino e internacional (Constitución Nacional, art. 16; Declaración Americana de Derechos Humanos, arts. 2° y 7°; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 2.1 y 26; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 2° y 3°, y Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 1.1 y 24, además de los tratados destinados a la materia en campos específicos: Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; Convención sobre los derechos del Niño –art. 2°- y Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer".

•**La situación de Were y Maximiliano Peralta.**

Con motivo del trágico suceso, se expusieron públicamente situaciones de persecución, discriminación, maltrato y violencia ejercida por parte de personal policial en el Barrio Los Cortaderos, donde ellos vivían y se produjo el asesinato de Were y las lesiones psicofísicas de su primo del corazón, Maximiliano Peralta. Tanto en la demanda, como en la posterior ratificación en el alegato, los accionantes expresaron:

“los Cortaderos es uno de los tantos barrios (zonas) de la ciudad de Córdoba que sufre el hostigamiento y la persecución permanente por parte de algunos integrantes de la policía provincial, en la medida que se vulneran las libertades mínimas de sus habitantes -en especial los jóvenes-, los mantienen “controlados”, dentro de los límites del barrio, viven en estado de miedo, los detienen arbitrariamente, los amenazan, les pegan, les destruyen sus pertenencias, les roban y son estigmatizados cotidianamente”.

Esta situación quedó demostrada en la entrevista al colectivo de jóvenes por nuestros derechos, realizada por la Mgter. Susana Morales, donde da cuenta de la investigación efectuada por la UNC. A través de sus integrantes, la Universidad sostuvo un trabajo territorial con jóvenes de ese barrio del noroeste de la ciudad, motivado por las detenciones arbitrarias y el abuso policial en contra de ellos (cfr. documental de fs. 431/432). Asimismo la informativa emanada de la UNC –certificada por Conrado Storani- e incorporada a fs. 457/562 propone como marco de la investigación desarrollar un mapa sobre el uso letal de la fuerza por parte de agentes estatales de Córdoba. Concretamente el proyecto fue interrumpido por el homicidio de Were (cfr. informe de fs. 513).

De esta manera, se sostiene que no cualquier privación de la vida (Pellico) o afectación a la integridad psicofísica (Peralta), como consecuencia de la violencia institucional ejercida, será reputada como contraria a las Convenciones de Derechos Humanos, sino solo aquella que se hubiera producido de manera arbitraria, por ejemplo, por ser producto de la utilización de la fuerza de forma ilegítima, excesiva, arbitraria, desproporcionada y no justificada.

4.2. Legislación nacional: Normativa civil:

Este caso queda regido por la responsabilidad civil prevista en el sistema del Código Civil (en adelante CC). Esto es, ya que dicho cuerpo normativo era el que estaba vigente al momento del siniestro (conforme el art. 7 del CCCN y el art. 3 CC). Como surge de forma incuestionada por las partes, el suceso lesivo se produjo el día 26 de julio del 2014, es decir, a tal fecha se encontraba vigente el Código Civil derogado.

Ahora bien, no obstante resultar el hecho anterior a la entrada en vigencia, desde ya corresponde poner de resalto que el CCCN será tenido en cuenta como una pauta interpretativa relevante, tanto sea porque hubo una diferencia temporal muy exigua entre el hecho y su sanción, como porque es un cuerpo normativo que receptó la jurisprudencia y doctrina que se produjo por el análisis científico jurídico del CC.

5. Legitimación de las partes.

Al respecto cabe señalar que la legitimación de las partes, como reiteradamente se pronunció el Tribunal Superior (caso: “DIQUIGIOVANI”, entre otras Sentencias n° 54/07, 91/09, 42/14, 89/14), constituye un presupuesto examinable de oficio por el tribunal. En efecto, la calidad o legitimación *ad causam* (entendida como la identidad entre la persona del actor o del demandado, y aquéllas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades) es un extremo que el juez debe examinar previamente a la entrada en la pura sustancia del asunto, pues de faltar esta ningún derecho a favor del actor podrá ser declarado.

En otras palabras -por regla- la falta de legitimación constituye un impedimento sustancial para que el magistrado pueda expedirse acerca de la existencia del derecho que se controvierte en el juicio, ya que representa un requisito de la pretensión contenida en la demanda, y no una excepción en sentido estricto ni un impedimento procesal.

Así, la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, porque –lejos de referirse al procedimiento- contempla la relación que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés sustancial discutido en el proceso.

Por ello, si en el momento de decidir el litigio, quien decide encuentra que falta esta condición para ingresar a la cuestión de la efectiva existencia del derecho, debe declararlo oficiosamente en la sentencia.

Y bien, en el caso –como la cuestión fue introducida por la Provincia de Córdoba- habrá que determinar si la acción ha sido bien entablada por todos los actores, y, por ende si estos gozan de legitimación activa para estar en el presente proceso.

Por razones de orden la legitimación activa de cada actor, será analizada de manera separada, de acuerdo a la legislación aplicable a la fecha del hecho. Para efectuar tal análisis tendré en cuenta la reglamentación y principios receptados por el Código Civil y Comercial de la Nación vigente.

5.1. Legitimación activa.

La legitimación sustancial activa implica la aptitud para estar en juicio en calidad de parte actora, a fin de lograr una sentencia sobre el fondo o mérito del conflicto suscitado, que puede resultar favorable o desfavorable en relación a lo pedido.

En términos sencillos, se trata de determinar si quiénes inician la demanda por el resarcimiento civil poseen aptitud legal para hacerlo.

En primer lugar, en el análisis de la legitimación activa a la luz del art. 1078 del Código Civil derogado del resto de los accionantes (con excepción de los progenitores de Were -que no ha sido discutida-), se tendrá en cuenta –al analizar la inconstitucionalidad del 1078 CC- las directrices contempladas en el CCCN, por los motivos que se explicitan a continuación:

- La existencia de exiguo tiempo entre la vigencia de un nuevo ordenamiento jurídico, con la derogación del anterior.
- El CCCN vigente es un cuerpo normativo que receptó la doctrina y jurisprudencia efectuado en base al análisis científico-jurídico del derogado Código Civil. En el supuesto particular, la ampliación de la legitimación activa para reclamar por daño moral fue tenido en cuenta en el art. 1741 vigente.
- El rubro resarcitorio reclamado en concepto de daño moral por los hermanos y abuelo de Were, por su naturaleza típica constituye una obligación de valor; y como tal, de determinarse su existencia, la cuantificación judicial debe hacerse en el momento de dictar sentencia en las condiciones establecidas por el CCCN.
- Por ser así, conforme la eficacia temporal de las nuevas leyes, que se aplican a partir de su entrada en vigencia a las consecuencias de las relaciones y situaciones

jurídicas existentes (art. 7 CCCN); corresponde analizar de oficio la inconstitucionalidad del art. 1078 CC, a los fines de circunscribir el reclamo de los demandantes bajo los lineamientos del art. 1741 del CCCN.

Esta norma dispone que:

“Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible”.

Con su incorporación, como expone Herrera (2022, T.10:227), el CCCN ha logrado sanear situaciones que aparecían como injustas e irrazonables durante la vigencia del Código Civil, y que habían llevado, a declarar la inconstitucionalidad del derogado art. 1078 CC.

Bajo tales premisas, corresponde señalar que en el caso se iniciaron siete reclamos resarcitorios:

5.1.1. Legitimación activa de los progenitores: Por un lado, reclaman como damnificados por el homicidio de Fernando Alberto (Were) Pellico: **sus progenitores** (Ana María Busto Córdoba y Gustavo Ismael Pellico).

En efecto, tales vínculos familiares invocados se encuentran acreditados con la documental acompañada al iniciar la presente acción civil (fs. 42) y ofrecida como prueba (fs. 443). Han acreditado el carácter invocado (madre y padre de la víctima) mediante la copia certificada del Auto de declaratoria de herederos de Fernando Alberto Pellico (fs. 42).

A raíz de lo expuesto, los pretensores en su carácter de herederos legitimados y ascendientes, se encuentran debidamente habilitados por la ley sustancial para reclamar el daño patrimonial sufrido, que habrá de analizarse en función de lo previsto por los arts. 1084/1085 del CC y de los arts. 1737, 1738, 1745 y cc. del CCCN, cuyos alcances habrá que delimitar en cada acción; como así también para perseguir el resarcimiento del daño extrapatrimonial (daño moral) experimentado por la muerte de su hijo (cfr. arts. 1078, CC y arts. 1741/45 y

concordantes del CCCN).

5.1.2. Legitimación activa del abuelo paterno, Carlos Alberto Pellico.

Adhiero a la concepción amplia de la legitimación al **abuelo paterno**. Por consiguiente, adelanto criterio en el sentido de que no es necesario declarar inconstitucional la directiva fondal (art. 1078 C.Civil) para concluir, que siendo el reclamante -como abuelo- legitimario potencial de la infortunada víctima -su nieto- la coexistencia del padre de éste no lo perjudica en su legitimación activa para solicitar ser resarcido por el padecimiento moral que este deceso le ocasionara.

En este sentido, también se había expedido el Máximo Tribunal de la Nación (Caso: “G.O. de G.,F.A”), donde expresó que si bien es cierto que el art. 1078 del CC derogado admitía el reclamo del daño moral sufrido como consecuencia del fallecimiento de una persona sólo respecto a los herederos forzosos, correspondía asignar a tal mención una interpretación amplia, de modo que alcance a todos aquellos que son legitimarios con vocación eventual, aunque de hecho pudieron quedar desplazados de la sucesión por la concurrencia de otros herederos de mejor grado.

Antes de la sanción del Código Civil y Comercial había consenso respecto a que, como las pretensiones indemnizatorias se fundan en el daño espiritual por muerte y no en pretensiones hereditarias, bastaba a -estos efectos- con investir la calidad de heredero forzoso a título potencial.

El nuevo Código Civil y Comercial, como explica Zavala de González (2018, T.III: 47), clarificó la cuestión en la norma contenida en el art. 1741 CCCN, donde con una redacción menos estricta amplía el elenco de titulares. En vez de utilizar el vocablo “herederos forzosos” del art. 1078 CC, menciona a los “ascendientes”.

En definitiva, esta posición “amplia” fue además la adoptada por la Sala Penal del TSJ de la Provincia (caso “Menghi”), en cuanto habilitó la legitimación de los abuelos. Como consecuencia, el Sr. Carlos Alberto Pellico también se encuentra legitimado a título personal

como damnificado directo por la muerte de su nieto.

5.1.3. Legitimación de los hermanos de Were. Art. 1078 del Código Civil derogado.

Corresponde analizar el planteo introducido por la codemandada Provincia de Córdoba.

Como señaló la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Aballay, la declaración de inconstitucionalidad de un precepto normativo constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia. Configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como la razón última del orden jurídico, y solo debe recurrirse a ello cuando una estricta necesidad lo requiera y no exista otra solución adecuada para el caso.

La legitimación activa de los hermanos para deducir la pretensión indemnizatoria por daño moral, a raíz del fallecimiento de su colateral, resulta un tema controvertido y de diversas interpretaciones jurisprudenciales y doctrinarias, ya que estos no integrarían la categoría de herederos forzosos de la víctima.

Como bien se dijo el art. 1078 del CC limitaba la cadena de legitimados activos ante el reclamo de los herederos no forzosos y por ello, toda restricción a dicha extensión de la responsabilidad debe considerarse como una “limitación” al principio. Ahora bien, estas limitaciones legales de responsabilidad deben superar el test constitucional de la razonabilidad de las restricciones a los derechos constitucionales (art. 28 CN). La limitación a la legitimación activa para accionar por daño moral configura una excepción o limitación al principio de reparación plena.

En este punto, tampoco puedo olvidar el principio de protección integral de la familia y debo considerar las situaciones de injusticia que suelen configurarse con motivo de las restricciones a la legitimación activa que determinaba el artículo cuestionado. Tal como señaló Ritto (2008) “(...) *sólo desde una concepción atomística de la familia se puede sostener que en caso de muerte de la víctima no estén afectados por reflejo o rebote los hermanos, como damnificados indirectos que sufren un menoscabo en sus intereses espirituales o extrapatrimoniales (...)*”. Esta concepción, incluso, es coherente no solo con el espíritu de la

ley (protección de la familia y reparación plena del daño), sino que coincide con la jurisprudencia mayoritaria.

Con acierto Zavala de González (2006, p. 81) señaló que el art. 1078 CC peca por defecto, al retacear inexorablemente el derecho indemnizatorio a personas, como hermanos, que podían estar muy ligados con el extinto.

La cuestión fue zanjada con la incorporación del art. 1741 CCCN a la legislación vigente. En este sentido también gozan de legitimación activa quienes al momento del fallecimiento convivían con la víctima recibiendo trato familiar ostensible.

La doctrina adopta una noción amplia de lo que se interpreta por trato familiar ostensible. Es decir, se contempla la posibilidad de que los hermano/as que convivían con la víctima o lo hayan asistido se encuentren legitimados para iniciar el reclamo indemnizatorio del daño extrapatrimonial sufrido (daño moral).

Y bien en el caso, ha quedado suficientemente probado que los hermanos y la hermana convivían con la víctima al momento de su fallecimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 1741 del CCC.

De los términos de la demanda, los hermanos y hermana de Were señalaron que todos convivían bajo el mismo techo y que eran una familia muy unida y ejemplar.

Esta circunstancia luce corroborada con los testimonios de vecinos de los damnificados. La testigo, Sra. Erica Ferreyra, a la pregunta sexta, respondió que conoce a la familia de Were, por la amistad, actualmente visita a la madre de Were, la familia está compuesta por su papá Batata Gustavo Pellico, Ana la mama, Tabo un hijo, Evelyn, Chanchi, y el Agustín que le dicen ellos. Que su esposo los conoce de toda la vida, y ella desde hace veintipico de años, que la vio embarazada a Ana de Were (fs. 479/481). Por su parte, Jonhatan Mauro Peralta, señaló que la familia es su mamá "Carucha" Ana María Busto, su papá "Batata" Pellico, y tiene hermanos Gustavo Pellico, Evelyn Pellico, Agustín Pellico, y "Tabo", y el abuelo Carlos Bocina, que el dicente refiere que se crio con ellos, con la familia, y agrega que su mama

Sonia Busto es prima lejana del papa de Were pero que se criaron como hermanos, y que Maxi es su hermano (fs.496/497). Luego la Sra. María Alejandra Córdoba, vecina de la familia, al momento de brindar su testimonio señaló que los conoce porque son vecinos, la mamá “Curucha” Ana, el papá Gustavo “Batata” Pellico, el hijo mayor “Tabo”, Evelyn, Agustín, y Alexis, todos vivían en la misma casa cuando paso la muerte de Guere, y al día de hoy también (respuesta a la Sexta, fs. 504).

De modo que los testimonios lucen coincidentes en señalar la composición nuclear de la familia de Were, integrada por sus progenitores y sus cuatro hermanos, y que estos últimos convivían con el fallecido en el mismo hogar.

Por lo demás, las declaraciones de los testigos no fueron cuestionadas por la accionada, por lo que se les otorga plena validez. Todo lo cual conduce a tener por corroborado el presupuesto consagrado en la norma -1741 CCCN-: “quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible”. Es que si bien dicho artículo no es de aplicación directa en el caso de marras, es una pauta interpretativa preponderante a la hora de dirimir el asunto.

Por todo lo expuesto y analizado en el apartado anterior: corresponde declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 1078 del CC, y admitir la legitimación activa como damnificados a los hermanos Sres. Agustín Sebastián Pellico (cfr. partida de nacimiento, fs. 36), Alexis Ismael Pellico (cfr. partida de nacimiento, fs. 27), Gustavo Exequiel Pellico (cfr. partida de nacimiento, fs. 39), y a la hermana Evelyn Maribel Pellico (cfr. partida de nacimiento, fs. 33) del fallecido Fernando Alberto Were Pellico.

5.2. Legitimación pasiva:

Respecto a la identidad entre la persona demandada y el sujeto pasivo de la relación sustancial controvertida, en el polo pasivo se ubican los Sres. Leiva y Chávez, como responsables directos, y en calidad de agentes de la Policía de la Provincia autores del delito de homicidio. Además está la Provincia de Córdoba por el actuar de esos agentes.

La autoría penalmente responsable de los delitos perpetrados por los agentes policiales -Sres.

Leiva y Chávez- ha quedado determinada en sede penal, por lo que su legitimación pasiva respecto de la acción civil que procura la reparación de los daños provocados con tal accionar, resulta incuestionable.

En lo que respecta a la legitimación de la provincia demandada, debe repararse en primer lugar que es nuestra propia carta magna local la que prevé la responsabilidad del Estado por los daños que causan los hechos y actos producidos por todos sus funcionarios y agentes (art. 14, Constitución de la Provincia de Córdoba).

En efecto, como señaló recientemente la Cámara Criminal y Correccional de 8ª Nom. en ocasión de resolver la causa por el fallecimiento de “Blas” (Caso: “Alarcón”, 2023) en el orden provincial el organismo que tiene a cargo la Policía de la Provincia de Córdoba depende del Ministerio de Seguridad del Poder Ejecutivo provincial y actúa en el ámbito del territorio provincial. Según el art. 2 de la ley 9235 de “*Seguridad Pública para la Provincia de Córdoba*” (modif. por ley 10.437 y otras), la seguridad pública estará a exclusivo cargo del Estado Provincial y tiene por objeto salvaguardar la integridad y derechos de las personas.

De esta manera, resulta legitimada pasivamente la Provincia de Córdoba en el caso de autos, en donde se discute la eventual responsabilidad estatal por daños causados: la muerte de Were, con la supuesta participación de agentes dependientes de la Policía Provincial mediante el uso de armas de fuego reglamentarias.

En definitiva, los agentes Leiva y Chávez se encuentran legitimados pasivamente en su calidad de autores responsables de los delitos de homicidio calificado (como quedó resuelto en sede penal), y la provincia por el hecho de esos dependientes, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 1753, 1773 y c.c. del CCCN.

El análisis de ambas responsabilidades será objeto de tratamiento más adelante.

6. Situación fáctica. Hechos

La negativa que efectuó la codemandada Provincia de Córdoba en la contestación de la demanda ha sido desvirtuada por el resultado del juicio en sede penal. En dicho proceso se

concluyó que los hechos objeto de la acusación penal quedaron acreditados, al igual que la autoría penalmente responsable de los imputados-demandados civiles Sres. Leiva y Chávez.

De la resolución de condena expresamente se señaló:

“...Es necesario tener presente que los incoados Chávez y Leiva eran policías (con el grado de Agente y Sargento Primero respectivamente) que en el ejercicio de sus funciones -ya que eran adscriptos al Comando de Acción Preventiva 9 de la Policía de la Provincia de Córdoba-, patrullaban la zona donde los hechos acaecieron. Al respecto y como se señaló al describir el contexto general dentro del cual se cometieron los sucesos criminosos, el incoado Leiva, en su condición de Jefe de Coche del móvil 6425 y en consecuencia, responsable y a cargo de tal dotación, abusando de su función, es decir, utilizando las facultades que le provee el Estado por su situación de revista, ordenó o no impidió que su chofer el incoado Chávez -que se encontraba bajo su mando- desfundara su arma reglamentaria provista por la fuerza policial de la cual formaban parte, y excediendo los límites que la ley le acordó, con la intención de provocar un daño en la salud -sabiendo que no debía hacerlo- efectuó una serie considerable de disparos (aproximadamente diez) en dirección a las víctimas Peralta y Pellico, quienes se encontraban a su alcance pero de espaldas a él, desarmados y sin que hubieran observado comportamiento reprochable alguno; de los cuales uno de ellos impactó en la humanidad de Maximiliano Peralta, provocándole las heridas ya indicadas en el relato del hecho, en la parte superior de su muslo derecho (lesiones leves calificadas agravadas). Inmediatamente después y en exactas circunstancias a las recién mencionadas, el incoado Chávez, con la intención de matar, percutió nuevamente su pistola Taurus calibre 9 mm, alcanzando uno de los proyectiles a la víctima Pellico, impactándole en su espalda, lo que le provocó su deceso (homicidio calificado agravado)” (SIC) cfr. SENTENCIA 1 del 13/2/2017.

Por los hechos se condenó a los demandados a la pena de prisión perpetua: Lucas Gastón Chávez -en calidad de coautor- de los delitos de Lesiones Leves Calificadas Agravadas en

perjuicio de Maximiliano Peralta, y Homicidio Calificado agravado en perjuicio de Fernando Alberto (Güere o Were) Pellico, en concurso real, en los términos de los arts. 45, 92 en función del 89 y 80 inc. 9°, 41 bis, 80 inc. 9°, 41 bis y 55 C. Penal). Mientras que la desarrollada por el imputado, aquí demandado Rubén Alfredo Leiva configurativa -en calidad de coautor- de los delitos de Lesiones Leves Calificadas Agravadas y Homicidio Calificado agravado en perjuicio de Maximiliano Peralta y Fernando Alberto (Güere o Were) Pellico, respectivamente, en concurso real, en los términos de los arts. 45, 92 en función del 89 y 80 inc. 9°, 41 bis, 80 inc. 9°, 41 bis y 55 C. Penal).

Tanto los hechos, como la condena impuesta, se encuentran firmes conforme Sentencia Nro. 94 de fecha 21/3/2019 dictada por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia (cfr. art. 1776 CCCN).

7. Responsabilidad civil.

Los demandantes dirigen sus reclamos indemnizatorios en contra de los agentes Chávez y Leiva, y en contra de la Provincia de Córdoba. Los factores de atribución de responsabilidad concurrente son diversos. Por lo que su análisis se efectuará por separado. En primer lugar abordaré la responsabilidad civil de los agentes policiales.

7.1. Responsabilidad civil de Leiva y Chávez.

La autoría penalmente responsable de los delitos perpetrados por los agentes policiales -Sres. Chávez y Leiva- ha quedado determinada en la causa penal, por lo que su legitimación pasiva respecto de las acciones civiles que procuran la reparación de los daños provocados con tal accionar, resulta prístina.

En otras palabras, los mencionados agentes de la policía de la Provincia de Córdoba, fueron encontrados culpables del delito de homicidio calificado. Por tal hecho se les impuso la condena a prisión perpetua, resolución que se encuentra firme y en calidad de cosa juzgada. Cabe señalar que el factor de atribución es subjetivo, basado en el obrar intencional de la conducta de los sindicados como responsables (dolo). De la causa penal surge que los

disparos de arma de fuego, lo hicieron desde una distancia que no puede dar como resultado sino el hecho que al final se produjo. Los demandados tenían la obligación de conocer en detalle la ley y los protocolos de actuación, pero también sabían que debían hacerlo en la legalidad.

Que además no hubo en el caso motivo alguno, ni causa que los justifique para efectuar los disparos de la forma en que lo realizaron. Con esto quiero decir, que lo efectuaron sobre seguro, con la intención/animosidad de provocar y de causar daño.

En consecuencia, la norma del art. 1776 CCCN se torna operativa y de aplicación inmediata. La sentencia penal obliga al juez civil en relación a la existencia del hecho principal que constituye el delito y de la culpa de los condenados.

En este aspecto, lo resuelto en el marco de la causa penal no va a ser pasible de ser revisado con posterioridad en esta sede civil en lo que hace a la materialidad del hecho principal, su calificación, las condiciones de tiempo y lugar, y la intervención de los imputados en el ilícito dañoso.

Por lo que probado y juzgado el hecho, su antijuridicidad, el nexo de causalidad (que la muerte de Were, se produjo por los disparos de arma de fuego por parte del agente Chávez, bajo las directivas del agente Leiva) y el factor de atribución subjetivo “dolo”, basado en la intención de matar, se encuentran presentes los presupuestos de la responsabilidad civil, y por ende indiscutiblemente configurada la obligación de resarcir a cargo de los demandados, los daños y perjuicios sufridos por los accionantes, que serán analizados en el apartado respectivo.

7.2. Responsabilidad civil del Estado.

7.2.1. Inconstitucionalidad de los arts. 1764 y 1765 CCCN.

La ley aplicable a este proceso se encuentra determinada por la vigente en el momento de la comisión del hecho tal como se estableció en el punto respectivo.

Sin embargo, como los accionantes plantearon la inconstitucionalidad de los arts. 1764 y 1765

del Código Civil y Comercial vigente, y la cuestión fue sustanciada con la intervención de la Fiscal Civil corresponde efectuar algunas consideraciones.

En primer lugar, cabe señalar que sobre el tema el Código consagra en los artículos citados, la responsabilidad de la persona jurídica por el accionar de sus administradores o directores, en ejercicio o con ocasión de la función encomendada.

Por su parte el art. 1764 CCCN dispone la inaplicabilidad de las normas previstas en el Capítulo 1 del Título Responsabilidad civil, a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria. Y el consiguiente artículo 1765 CCCN señala que la responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda.

Ahora bien, como lo resume Sáenz (2015, T.VIII, p. 618) en el CCCN la responsabilidad del Estado no se encuentra regulada, y su legislación se supedita a las normas que, en la materia, se adopten en particular en el ámbito del derecho administrativo nacional o local. En el ámbito nacional, la ley 26.944 reguló la responsabilidad por actividad lícita e ilícita del Estado.

Por una parte, los autores administrativistas como Cassagne y Marienhoff, interpretaron el alcance de la limitación prevista en el artículo 1764 del CCCN. En tal sentido, señalaron que la aplicación directa o subsidiaria del Código está prohibida en la materia en estudio. Sin embargo, no se encuentra vedada la aplicación analógica del derecho común, cuando ello sea necesario.

Por otra parte, comparto la opinión de Zavala de González y González Zavala (2019, T.IV. p. 119/128) quienes entienden que subordinar la obligación indemnizatoria de daños causados por el Estado, con carácter exclusivo y excluyente, a normas y principios del derecho administrativo nacional o local, presenta derivaciones inadmisibles y rotundamente inconstitucionales. Estos son los fundamentos de dicha inconstitucionalidad:

1. No puede existir un estado de derecho sin un Estado responsable.
2. El peligro de autolimitar la responsabilidad estatal.
3. La frustración del objetivo de constituir la unión nacional.
4. La imposibilidad de resolver sin las normas y principios del derecho civil.
5. La responsabilidad implica una cuestión obligacional y del derecho de fondo.
6. La norma consagra desigualdades y discriminaciones arbitrarias.
7. La cuestión debatida en el caso “Barreto” no importa asumir que se deba acudir a las normas del derecho público por cuanto allí la Corte resolvió un tema procesal.
8. El pretexto que deja a salvo impugnaciones de inconstitucionalidad.

Bajo tales premisas, los autores sostienen que esas normas se consideran intrínsecamente descalificadas, sin necesidad de que los damnificados las impugnen por inconstitucionales.

De esta manera, como en el caso resulta aplicable la ley vigente al momento del hecho lesivo ocurrido el 26/7/2014, o sea, el Código Civil (Ley 340), con las adecuaciones e interpretaciones conforme el CCCN, las normas tildadas de inconstitucionales, como señaló la propia demandada, y dictaminó la Fiscalía Civil, no se aplican al caso, lo cual exime al tribunal de ingresar al análisis del test de constitucionalidad.

Así las cosas, como es criterio inveterado de la CSJN (caso “C.A.D. c/ T.E.L”, entre otros), las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión. No cabe pronunciamiento alguno si la situación torna inoficiosa la decisión pendiente. En base a este criterio, la decisión debe atenerse a las cuestiones vigentes y no abstractas.

Por ello, el planteo de inconstitucionalidad constituye materia abstracta y de inoficioso tratamiento, por no resultar –en los términos que se dijo- aplicable al caso los arts. 1764 y 1765 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Seguidamente corresponde analizar la responsabilidad del Estado en el hecho.

7.2.2. Análisis de la responsabilidad del Estado.

En primer lugar cabe señalar que no está en discusión que los disparos efectuados con el arma

reglamentaria fueron en ejercicio de la función de los miembros de la policía. Tales hechos fueron objeto de debate en el marco del proceso penal y han quedado comprobados. La sentencia de la Sala Penal del TSJ, relata lo siguiente:

“El análisis integral de todos los elementos de prueba valorados le permitió al tribunal a quo extraer diversas conclusiones, que lo llevaron a formar su convicción, con el grado de certeza requerido sobre la existencia del hecho y la participación de los encartados en el mismo, veamos.

** Para comenzar resulta razonable la conclusión en cuanto a que ha quedado acreditado que el resultado lesivo y fatal respectivamente dados en las personas de Peralta y Pellico, fueron como consecuencia de los disparos de arma de fuego efectuados por el imputado Lucas Gastón Chávez, quien oficiaba como chofer del móvil policial n° 6425 y en el que se desempeñaba como jefe Rubén Alfredo Leiva”*

“Lo que se corrobora aún más con el informe balístico (ff. 205/214) del cual surge que el “proyectil que fue encontrado al lado del cuerpo sin vida de la víctima Pellico” y posteriormente secuestrado y la vaina servida secuestrada del interior del móvil policial (f. 207), “correspondientes al calibre 9 mm, son “aptas” para cotejo y han sido lanzado y expulsada respectivamente por el ánima-cañón y pistola, identificada como “dos” (Pistola Taurus)”, arma que fue secuestrada por el Sub Comisario Ferreyra al imputado Lucas Gastón Chávez momentos después del hecho (f.05). Dicha conclusión se completa con el informe técnico médico de Maximiliano Peralta (ff. 58 y 60) que da cuenta que las heridas que presenta son compatibles con orificio de salida de proyectil de arma de fuego y con la Autopsia confeccionada por medicina forense sobre el cadáver de Fernando Alberto Pellico que da cuenta que el shock hipovolémico primario debido a herida de arma de fuego en tórax ha sido la causa eficiente de su muerte (f. 203)” (cfr. apartado 4.A. p. 50).

En efecto, la responsabilidad del Estado obedece a un factor de atribución objetivo, y debe responder civilmente por daños causados por miembros de la policía o fuerzas de seguridad,

ya sea en el cumplimiento de funciones que le son propias, ya sea que el daño lo ocasione el arma de fuego que la fuerza le provee al agente.

Como señala Tinti (2023, p.155), con base en el CCCN, se debe partir de la premisa de que los daños causados por agentes policiales con su arma reglamentaria engastan por lo general en el supuesto de los arts. 1757 y 1758 del CCCN, toda vez que son causados en ocasión o con motivo de funciones que suelen ser riesgosas o peligrosas, lo que trae aparejada la responsabilidad del Estado.

De esta manera la responsabilidad que corresponde endilgarle presenta varias aristas:

- a.** Por el hecho del dependiente (art. 1113 CC y 1753 CCCN);
- b.** Por los daños que causen quienes dirijan o administren a la persona jurídica en ejercicio u ocasión de sus funciones; y responden también por los daños que causen sus dependientes o las cosas (art. 1112 CC y 1763 CCCN);

En base a la aplicación del art. 1112 del Código Civil derogado, la CSJN (Caso “Gómez, Javier Horacio c/ Quiróz, Alfredo y Estado Nacional (Policía Federal) s/ juicio de conocimiento, Sentencia del 30 de Junio de 1998), dijo que quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe hacer en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido y es responsable de los perjuicios que cause su incumplimiento o su ejecución irregular.

- c.** Por entregar –en el ámbito de la organización de sus funciones y particularmente el servicio de seguridad- un arma para llevar a cabo dichos fines, más aún si se prueba la falta de aptitud del agente público a quien se la ha entregado y autorizado su portación;
- d.** Por el riesgo o vicio de la cosa (el arma), ya que el Estado se encuentra comprometido a responder, como dueño de tal arma, de cuya peligrosidad no cabe dudar (art. 1113 CC y 1757 CCCN).

En ese sentido, cabe recordar que la Corte señaló en los casos: “Zacarías” y “Mosca” (Fallos 630:653), que quien contrae la obligación de prestar un servicio público, lo debe hacer en

condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, y es responsable de los perjuicios que cause su cumplimiento o ejecución irregular (con idéntico criterio: Fallos: 312:1656; 315:1892, 1902; 316:2136; 320:266; 325:1277; 328:4175; 329:1881, 3065; 330:563, 2748 y 331:1690, entre muchos otros).

También ha indicado que esta idea objetiva de la falta de servicio -por hechos u omisiones- encuentra su fundamento en la aplicación del art. 1112 del Código Civil y traduce una responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público que no requiere, como fundamento de derecho positivo, recurrir al art. 1113 del Código Civil.

En efecto, no se trata de una responsabilidad indirecta la que en el caso se compromete, toda vez que la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éste, el que debe responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas (Fallos: 306:2030; 312:1656; 317:1921; 318:192, 1862; 321:1124; 330:563, 2748 y 331:1690, entre muchos otros).

La jurisprudencia del Tribunal Superior de Córdoba sigue tales directrices (caso: “Page de Pinto, E. P. y otro c/ Gobierno de la Provincia de Córdoba – Ordinario- Sent. Nro. 46 del 19/4/2016).

Por su parte las Cámaras Civiles de Córdoba también adoptan tal tesitura (caso: “Díaz, Sonia A. c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, Cám. 1ª CC, Sent. Nro. 31 del 16/5/2016).

Recientemente, en la causa “Silva” la Cámara Civil de 2ª Nominación de Córdoba en ocasión de analizar un supuesto de responsabilidad civil por la pérdida de la chance que tenía la víctima de que el Estado evitara la producción del hecho ilícito desplegado por su agresor (autor material), y que desencadenara en el femicidio de la pareja, se analizó si la omisión de actuar por parte del Estado pudo haber evitado el fatal suceso. En este precedente, se determinó que el accionar del agresor actuó como causa de la muerte, y que la omisión ilícita

del Estado hizo perder a la damnificada directa una oportunidad de sobrevivir. Si bien, en grado de apelación el Tribunal de Alzada redujo el porcentaje de responsabilidad del Estado, la directriz adoptada señala que basta que la función desempeñada haya dado la ocasión para cometer el acto dañoso para que surja la responsabilidad del Estado. En otros términos, mientras que el accionar del agresor actuó como causa de la muerte, la omisión ilícita del estado hizo perder a la damnificada directa una oportunidad de sobrevivir.

En base a tales proposiciones, el encuadramiento jurídico del caso, al dejar claramente establecido que la responsabilidad endilgada al Estado Provincial en el trance -subsumida bajo la figura de la 'falta de servicio'- debe ser juzgada por aplicación del art. 1112 del CC, descartando de plano -como quedó probado- que, en el caso, hubiese operado la fractura del nexo de causalidad fundada en algunas de las eximentes de responsabilidad.

En efecto, la CSJN en el caso "Panizo" sostuvo que si bien el acto imputado no fue realizado dentro de los límites específicos de la función propia del cargo, no hay duda que encontró fundamento en aquélla, toda vez que sólo fue posible en la medida que derivó de sus exigencias. En efecto el arma utilizada había sido provista por la repartición y era obligación portarla permanentemente. Es preciso reconocer entonces que la función guardó conexidad con el hecho producido al que contribuyó, asimismo, la irreflexiva actitud del codemandado que debe valorarse, con relación a la aquí tratada responsabilidad del Estado, con fundamento en la doctrina establecida por la el Tribunal en Fallos: 190:312. Resultó evidente que existió una razonable relación entre el cargo y el daño producido facilitado por el suministro del arma y las obligaciones del servicio.

Ninguna duda cabe que, si el ejercicio de la función de seguridad genera riesgos, lo más justo es que éstos sean soportados por la sociedad, ya que -en definitiva- es quien se beneficia. En efecto, "cuando la actividad lícita estatal, aunque inspirada en propósitos de interés colectivo, se constituye en causa eficiente de un perjuicio para los particulares -cuyo derecho 'se sacrifica por aquel interés general' esos daños deben ser atendidos en el campo de la

responsabilidad por su obrar lícito” (Fallos: 312:2266 y sus citas). Ese criterio se funda en la doctrina desarrollada por la Corte en diversos precedentes en los que sostuvo, básicamente, que el ejercicio de funciones estatales atinentes al poder de policía, como el resguardo de la vida, la salud, la tranquilidad y aun el bienestar de los habitantes, no impide la responsabilidad del Estado en la medida en que se prive a alguno de ellos de su propiedad o se lo lesione en sus atributos esenciales (fallo citado). Tampoco resulta dudoso que esa responsabilidad Estatal se extienda no sólo cuando los actos importen un ejercicio irregular de la función que le ha sido encomendada, sino también cuando directamente se trata de hechos ilícitos cometidos por las fuerzas de seguridad en ocasión de las funciones que despliegan (v.gr. caso de “gatillo fácil”).

En suma, válidamente puede afirmarse que, en términos generales, debe adoptarse un criterio laxo o amplio en la materia, a fin de favorecer la reparación de daños causados por los dependientes del Estado.

Por tales motivos, corroborados los acontecimientos fácticos (disparo de arma de fuego que ocasiona la muerte de Fernando Alberto “Were” Pellico) se configura en el caso la relación de causalidad del Estado Provincial, quien de encontrarse comprobados, como en el caso, debe responder por los daños y perjuicios causados a los damnificados, como consecuencia del homicidio calificado perpetrado por los agentes dependientes de la Policía de la Provincia de Córdoba, ejecutado en la ocasión por el agente Chávez, bajo el mando del Jefe de turno Leiva.

8. Daños reclamados.

Concretamente los accionantes reclamaron los siguientes rubros:

- Daño moral: GUSTAVO ISMAEL PELLICO: \$1.500.000; ANA MARÍA BUSTO CÓRDOBA: \$1.500.000; AGUSTÍN SEBASTIÁN PELLICO: \$ 500.000; ALEXIS ISMAEL PELLICO: \$ 500.000; EVELYN MARIBEL PELLICO: \$ 500.000; GUSTAVO EXEQUIEL PELLICO: \$ 500.000, y CARLOS ALBERTO PELLICO: \$ 750.000. Luego mediante escrito de fecha 3/3/2023 readecuaron el monto conforme el art. 1741 CCCN, y estimaron los montos

en concepto de satisfacciones sustitutivas que las sumas pretenden procurar a valores actuales:

- GUSTAVO ISMAEL PELLICO (padre): \$15.000.000.-

- ANA MARÍA BUSTO CÓRDOBA (madre): \$15.000.000.-

- AGUSTÍN SEBASTIÁN PELLICO (hermano): \$ 5.000.000.-

- ALEXIS ISMAEL PELLICO (hermano): \$ 5.000.000.-

- EVELYN MARIBEL PELLICO (hermano): \$ 5.000.000.-

- GUSTAVO EXEQUIEL PELLICO (hermano): \$ 5.000.000.-

- CARLOS ALBERTO PELLICO (abuelo): \$ 7.500.000.-

- Pérdida de chance de ayuda pasada y futura por parte de los progenitores. Los papás de Were, estimaron en la suma de \$ 480.000 desde el momento del hecho, lo que podría haber contribuido en la ayuda a sus padres los últimos 20 años de su vida (de los 60 a los 80 años) a razón de \$2000 mensuales que equivaldría al 50% de su sueldo.

- Gastos de sepelio: Ana María Busto Córdoba y Gustavo Ismael Pellico reclamaron la suma de \$8000 que desembolsaron como costos por los gastos de sepelio. En los alegatos reclamaron \$40.000 conforme la prueba rendida.

- Daño al honor y la reputación familiar: Solicitaron la publicidad de la sentencia.

8.1. Daño moral. Definición. Caracterización. Pautas para cuantificar.

El daño moral ha sido definido por Pizarro (1996, p. 47) como la “*modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial*”.

Un sector muy importante de la doctrina, que sigue las enseñanzas de Orgaz (1967, pags. 184/185) toma en cuenta el detrimento para caracterizar al daño moral. En efecto, los continuadores de esta posición, como Pizarro, Zavala de González, Mosset Iturraspe entre otros, como lo describe el Dr. Tinti (2023, p. 85) se parte de la distinción entre lesión y daño,

ya que este consiste en el menoscabo o consecuencia perjudicial que se desprende de la lesión.

El concepto de daño moral resarcible debe seguir el criterio trazado para el daño material y buscarse en el camino de la consecuencia o repercusión que la acción dañosa (en el caso: muerte) provoca a la persona.

Con esto quiero decir que, a raíz del hecho que generó la lesión, o sea el asesinato de Were, se proyectan sus efectos hacia el espíritu de los damnificados que lo afectan en su capacidad de entender, querer o sentir.

La concepción de daño moral del ordenamiento actual consagra una visión más humanista del Derecho, que valora al hombre por lo que él es, considerándolo por sí mismo y en la vida social.

En relación a las pautas para cuantificarlo, por tratarse de una modificación disvaliosa del espíritu, no permite una cuantificación estrictamente objetiva, por lo que en principio queda librada al arbitrio judicial. Ello no autoriza a apartarse del principio de motivación de la sentencia, en virtud del cual ésta debe estar fundada lógicamente y legalmente (arts. 155 Constitución Provincial y 326 CPCC).

Para la valoración del daño moral debe tenerse en cuenta el estado de incertidumbre y preocupación que produjo el hecho, la lesión en los sentimientos afectivos, la entidad del sufrimiento, su carácter resarcitorio, la índole del hecho generador de la responsabilidad y que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste.

Como alternativa superadora, se ha propuesto determinar sucedáneos que produzcan placeres y alegrías que logren compensar los padecimientos sufridos, es decir, remedios para la tristeza y el dolor. Esta es además, la tesis que adopta el CCCN, ya que en el último párrafo del art. 1741 -referido a la indemnización de consecuencias no patrimoniales- dispone que:

"El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones substitutivas y

compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas".

Esta modalidad de reparación del daño no patrimonial atiende a la idoneidad del dinero para compensar, restaurar, reparar el padecimiento en la esfera no patrimonial mediante cosas, bienes, distracciones, actividades, etcétera, que le permitan a la víctima, obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. Es que, aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido.

Y bien, como se indicó, la cuantificación del daño debe efectuarse según la ley vigente en el momento en que la sentencia determina su medida o extensión, es decir, con el CCCN. Esta es la tesis aceptada por la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores (Caso: "Ponzo", "Lelievre", entre otros).

La doctrina también señala esta pauta al momento de cuantificar (Galdós, 2015 p.3):

"...la determinación del quantum del daño se efectúa en el momento de la sentencia por lo que a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código para la cuantificación del daño se deben acudir a las pautas del nuevo Código. Así para el daño moral corresponde aplicar el art. 1741 "ultima parte".

Si de tales premisas se trata, para la tarea de cuantificar, se deberá tener en cuenta que estamos en presencia de una deuda de valor -nacida con anterioridad-. Como señala Ossola (2016, p. 320) se dispone en el art. 772 CCCN, que el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda, y que dicho momento se presenta en un única oportunidad, el juez lo hace al momento de dictar la sentencia (por ej. el daño moral).

De esta manera, adelanto que para determinar el acierto o no de las indemnizaciones solicitadas, tengo presente que la República Argentina viene sufriendo una crisis económica de gran envergadura, que ha llevado a la desvalorización del valor de la moneda nacional, por

lo que determinar qué es lo que se podría adquirir con lo solicitado a la fecha del siniestro resulta un tema dificultoso.

Esto a los fines de analizar la pertinencia de los montos solicitados por cada uno de los accionantes, a los fines de cuantificar el daño, voy a tener en cuenta todas las consecuencias que el deceso puede generar; esto es, la pérdida de la compañía, del apoyo, de la asistencia, de la enseñanza y del consejo que pueden representar el “hijo” para sus padres, el “hermano” para sus hermanos/a y el “nieto” para su abuelo.

Para lo cual, por razones metodológicas, se abordará el examen de procedencia y su cuantificación, por separado en tres grupos: en primer lugar, los progenitores, luego lo/as hermano/as y por último el abuelo paterno.

8.1.1. Daño moral de los progenitores. Procedencia. Cuantificación.

En los presentes autos, la existencia del daño moral sufrido por los papás surge de la forma en que sucedieron los propios hechos que desencadenaron la muerte de su hijo Were (en términos jurídicos *in re ipsa*: los hechos hablan por sí solos).

Es que en algunas hipótesis ciertos legitimados resultan alcanzados por una suerte de presunción de daños, en la que ambas nociones jurídicas (legitimación y prueba) están muy emparentadas. Lo que puede ser totalmente exacto en el daño moral de los padres por el fallecimiento de los hijos: el más grave de todos los sufrimientos.

De modo que, conforme el curso natural y ordinario de las relaciones humanas, la pérdida de un hijo, más allá de las circunstancias en que se produzca tiene una indiscutible repercusión en los sentimientos de los padres y es, seguramente, una de las mayores causas de aflicción espiritual que se pueden experimentar (voto del Dr. Rosenkrantz, en el caso: “G. G. O, C. P. A. y otros...”).

Por esto, señalan Zavala de González y González Zavala (2018, T.III:67), acorde con esta premisa que se encontraba afianzada en el sistema del Código anterior (art. 1078 CC), no es necesario acreditar una valiosa relación afectiva con la víctima, ni probar acabadamente que

se produjo una disvaliosa alteración del espíritu, pues estos extremos se presumen según reglas de normalidad y experiencia.

En el caso de los progenitores de Were, Sres. Ana María Busto Córdoba y Gustavo Ismael Pellico, conforme lo señalado, las circunstancias en que se produjo la muerte, demás está decir que el dramático suceso, les dejó un dolor y angustia irreparable.

Evidentemente, citando las certeras palabras de la jurista Matilde Zavala (2010, p. 77):

“nadie sostiene que la demostración del daño moral deba versar sobre lágrimas vertidas, ni que se requiera un peritaje psicológico para acreditar una efectiva alteración del equilibrio existencial del afectado”.

Esto significa que por la naturaleza del daño, en general no se exige una acreditación directa, sino que se infiere con presunciones, el impacto espiritual que la magnitud del daño podía desencadenar, pues las propias características del suceso lo tornan evidente. De ahí que Zavala de González insiste en que no es exacta la afirmación acerca de que el daño moral siempre debe ser probado, pues esto no es necesario ni siquiera aportando elementos indiciarios, cuando por ejemplo lo invoca quien reviste la calidad de heredero forzoso de la víctima inmediata de homicidio.

Al margen de tales apreciaciones, en la causa se diligenció prueba pericial psicológica, únicamente en relación a **la mamá Sra. Ana María Busto Córdoba** (cfr. fs. 845/847), pues el progenitor pese asistir al acto, decidió no someterse a peritaje.

Y bien, de la pericia psicológica realizada a la Sra. Ana María surge la sensación de desprotección y vulnerabilidad en la que se encuentra al recordar a su hijo Fernando, a quién caracterizó como una persona guapa, que alegraba la casa, que era el primero que se levantaba en la mañana, que contaba chistes y que le daba vida al hogar.

En relación a lo vivido en el momento del hecho indicó que se encontraba en su casa junto con su marido Gustavo y que pudo observar por la ventana de su vivienda a su hijo Fernando que se encontraba en una despensa al frente de la vivienda que habita. Refirió que Fernando

fue a comprar allí para luego ir a la casa de su abuelo y reunirse con amistades para ver un partido de fútbol. Mencionó que esa fue la última vez que vio con vida a su hijo, ya que minutos después le comunicaron que se encontraba fallecido y que había sido asesinado mediante arma de fuego por parte de personal policial.

Con ese contexto, le relató a la perita que se dirigió hacia el lugar del hecho y se encontró con la imagen de su hijo sin vida en la calle. Imagen que al día de la fecha la tiene muy presente.

De modo que, la situación vivida inmediatamente después de ocurrido el asesinato de su hijo, demuestra por sí sola, la pérdida de equilibrio espiritual, psíquico y emocional, con suficiente entidad para proyectarse en todo su ser. Conforme surge del dictamen, Ana María abandonó sus tareas laborales, y de la magnitud del malestar intentó quitarse la vida, que la muerte de su hijo Fernando le cambió la vida: que era su mundo, su vida. Expresó que es un dolor que no se va, vaya donde vaya (el subrayado me pertenece).

Para concluir, de la pericia surge que la progenitora asistió a tratamiento psicológico y psiquiátrico, y que los síntomas de angustia, alteración del sueño, pesadillas, recuerdos, pensamientos intrusivos, en general toda aflicción al espíritu vinculada con el homicidio, y el no tener razón ni motivo del porque le dispararon a su hijo, le persisten en la actualidad.

Lo expuesto revela que el modo de estar y vivir la afecta en toda su vida de relación.

Por su parte, si bien **el papá de la víctima, Sr. Gustavo Ismael Pellico**, se presentó el día en que fue citado al acto pericial, conforme lo informado por la experta Lic. Meynet, manifestó no querer responder los interrogantes ni participar de la totalidad de las actividades propuestas. Por ese motivo no cuenta con elementos suficientes para poder elaborar una respuesta completa, coherente y científica que permita responder los puntos periciales previamente establecidos (cfr. pericia adjuntada con fecha 11/2/21 en la prueba, Expte Nro. 7699244 acumulado al expediente principal).

La circunstancia de no contar con pericia psicológica del Sr. Pellico resulta, en el supuesto absolutamente irrelevante. El solo hecho del asesinato de un hijo permite inferir de modo

incuestionable la prueba del daño. En otros términos, como bien explicaba Zavala de González (1998, 1, p. 201) “*el daño moral no requiere prueba directa, ni el juez necesita un psiquiatra para la comprobación de los padecimientos que un hecho lesivo puede acarrear a la víctima. El daño moral se infiere por lo común in re ipsa, es decir, a partir de una determinada situación objetiva, si ésta permite inducir un menoscabo en las afecciones legítimas de la víctima*”.

Así las cosas, no corresponde denegar una compensación a raíz del daño moral padecido, pues el hecho lesivo tiene indiscutiblemente repercusión en los sentimientos del padre, provocándole una aflicción espiritual de gran envergadura.

De no ser así, se lesionaría gravemente el principio *alterum non laedere* (no dañar a otros injustamente) de raíz constitucional (art. 19 CN), y ofendería el sentido de afianzar la justicia en la sociedad, del cual nuestro Máximo Tribunal Nacional sostiene su plena vigencia, en consonancia con elementales principios contenidos en el Preámbulo de la Carta Magna.

Por lo demás, cabe mencionar que no se presentaron pericias en disidencia y que los argumentos vertidos en el alegato de la demandada (o en otro escrito) no tienen entidad suficiente para quitar fuerza convictiva al dictamen de la perito psicóloga oficial, el que junto al resto de la prueba diligenciada (testimoniales de los Sres. Johana Belén Guzman, fs. 618, Miriam Raquel Soria, fs. 621, María Alejandra Díaz, fs. 623, Agustín Hernán Sposato, fs. 627, Abel Dante Leguizamón, fs. 631,). Todos los testigos fueron contesten en la respuesta a la pregunta Séptima: “si sabe qué consecuencias tuvo la muerte de “Güere” o Were Pellico en sus familiares actores en este juicio”.

Por consecuencia, tengo por acreditado la existencia y magnitud de la lesión y el dolor que les causó la muerte de su familiar.

Resta ahora la difícil tarea de cuantificar el monto. En este caso, nos encontramos ante una de las situaciones más difíciles que puede experimentar una persona a lo largo de su vida; por un lado, la situación de los progenitores quienes vieron cortada la vida de su hijo a una edad

muy joven, por el otro lado, sus hermanos que se vieron privados de crecer y compartir la vida con uno de los cinco hermanos integrantes de la familia nuclear; además se encuentra la situación de su abuelo quién compartió tiempo de convivencia bajo el mismo techo, además de los quehaceres laborales en el cortadero de ladrillos y el vínculo afectivo que se forja por la relación del nieto con su abuelo.

Para ello, a los fines de su cuantificación hay que ponderar las angustias, las amarguras, los sufrimientos por la desaparición irremediable, la desdicha por la muerte prematura, la frustración de su presencia diaria y la compañía insustituible que para sus familiares, padres, hermanos y abuelo, representó la presencia de Were en sus vidas.

Que, en cuanto a la indemnización por daño moral, la Corte Suprema de la Nación ha expresado, en diversos pronunciamientos vinculados con infortunios resueltos en el contexto indemnizatorio del Código Civil anterior, que para la fijación del daño moral:

“debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a este” (Fallos: 321:1117 ; 323:3614 ; 325:1156 y 334:376, entre otros),

También sostuvo, que el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido.

En suma, y aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor desaparecido.

Por ello, en la evaluación del perjuicio moral, *‘la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida’* (doctrina de

Fallos:334:376).

Los padres de Were, Sres. Gustavo Ismael Pellico y Ana María Busto Córdoba, cuantificaron a marzo del corriente año, la suma reclamada para ambos en un total \$30 millones, como placer compensatorio que les permitiría adquirir una casa usada tipo familiar de dos/tres dormitorios en un barrio residencial abierto de la ciudad de Córdoba, que les garantice un entorno más seguro.

Para determinar el acierto o no de las indemnizaciones solicitadas, tengo presente que, como es notorio, la República Argentina viene sufriendo una crisis económica de gran envergadura, que paulatinamente lleva a una mayor desvalorización del valor de la moneda nacional, por lo que determinar qué es lo que se podría adquirir con lo solicitado a la fecha del trágico suceso resulta muy dificultoso. Aun así, un mecanismo para ello puede ser la búsqueda de un valor de referencia de los inmuebles en el mercado inmobiliario, teniendo en cuenta valores vigentes que surgen de www.zonaprop.com.ar. Esto, a los fines de analizar la pertinencia de los montos solicitados como placeres compensatorios que tales sumas procuran otorgar.

En consecuencia, las satisfacciones sustitutivas deben poseer una entidad suficiente como para implicar un cambio en la vida de los accionantes, sea por brindarle habitación, confort o una gran capacidad de esparcimiento a largo plazo.

De esto se sigue, que el monto reclamado en la demanda resultaba exiguo al daño moral que por el fallecimiento de su hijo sufrieron sus padres, cuyo grave dolor y sufrimiento surge de los hechos y de la pericia psicológica ya analizada.

Ahora bien, como los progenitores Sres. Busto Cordoba y Pellico actualizaron el monto originariamente reclamado en la demanda, y lo estimaron al 03/03/2023 a valores actuales por tratarse de una obligación de valor (art. 772 CCCN), luce justo y equitativo otorgarles como compensación sustitutiva la suma solicitada, ya que esta les permitirá adquirir un inmueble de tres dormitorios en un barrio de clase media de la Ciudad de Córdoba, con mayores comodidades, confort y seguridad. A título ilustrativo me mencionan los siguientes bienes:

1. Casa de 5 ambientes, 3 dormitorios, 205 m2 de terreno y 120 m2 cubiertos, en Barrio Los Boulevares de Horizonte (conf. <https://www.zonaprop.com.ar/inmuebles-venta-los-boulevares-mas-de-3-habitaciones-hasta-20-anos.html>);
2. Casa de 4 ambientes, 3 dormitorios, 250 m2 de terreno y 125m2 cubiertos, en Barrio Márquez de Sobremonte (conf. <https://www.zonaprop.com.ar/inmuebles-venta-marques-de-sobremonte-mas-de-2-habitaciones-hasta-20-anos.html>).

Como este rubro ha sido cuantificado tomando en consideración valores actuales, la suma reconocida para cada uno de los progenitores de \$ 15.000.000, devengará intereses moratorios que se liquidarán desde la fecha del hecho (26 de julio del 2014) y hasta el 03/03/23 a una tasa de interés puro del 6% anual, y desde 04/03/23 a la tasa pasiva promedio que publica el B.C.R.A., con más el 3% nominal mensual hasta su efectivo pago.

8.1.2. Daño moral de los hermanos. Procedencia. Cuantificación.

A los fines de individualizar el daño moral que reclaman los hermanos de Were, Agustín Sebastián, Alexis Ismael, Evelyn Maribel y Gustavo Exequiel, que estimaron como satisfacción sustitutiva en la suma actualizada a marzo de este año de \$ 5.000.000, para cada uno de ellos; revisten importancia las circunstancias particulares del caso.

La entidad, magnitud y gravedad del daño moral que el delito ha producido surge de los vívidos relatos de las víctimas, como así también de lo manifestado por sus familiares, vecinos y amigos.

La manera en que murió su hermano provocada por agentes de la policía, el encubrimiento posterior, el intento de dañar su buen nombre y honor, la falta de asistencia a sus familiares, la falta de información, y la violencia institucional sufrida son circunstancias que no pueden dejar de valorarse en función de la repercusión dañosa que han generado en los hermanos de Were.

Con respecto al hecho que tuvo como resultado la muerte de su hermano Fernando Alberto

(Were) Pellico, y cómo este hecho les afectó, en las pericias psicológicas oficiales practicadas sobre cada uno de los hermanos, se dictaminó lo siguiente:

En relación al 4° de los cinco hermanos, Alexis Ismael (Chanchi), nacido el 22/09/1999, con motivo del hecho en la pericia expresó que (fs. 847/848):

“recuerda que se encontraba con su papá viendo un partido de fútbol. Finalizado el partido se fue a su habitación a dormir. Tiempo posterior, su madre lo despierta y le comenta que su hermano Fernando había muerto de un disparo. Menciona que al tomar conocimiento de esto, en primera instancia no lo creyó, hasta que le mostraron una gorra que Alexis le prestó a Fernando manchada con sangre” (sic).

El Sr. Alexis Ismael indicó que a partir de eso, puede darse cuenta que efectivamente su hermano había fallecido.

En relación al vínculo que lo unía con su hermano, Alexis marcó que era muy estrecho, de confianza y compañerismo, compartían el mismo grupo de amigos y actividades de recreación. Lo describe a Fernando como *divertido, alegre, trabajador y muy compañero*.

Al referirse a su familia indica que son muy unidos; que ahora están más aferrados con la familia. Indicó que a raíz del hecho:

“su vida cambió notablemente, interrumpió sus estudios secundarios y abandonó, ya que la angustia era de tal magnitud que le interfería para cumplir con tales objetivos académicos. No le encontraba sentido a la vida, el hecho de hacer las cosas bien y que un día te maten...no le encuentro significado a la vida.”

La experta refiere en su dictamen que el joven Alexis se encuentra afectado en el desarrollo normal y habitual de sus aspectos vitales en distintos ámbitos. Por un lado en el plano afectivo evidencia síntomas de ansiedad y angustia. Por el otro en el plano social, las actividades de recreación se encuentran disminuidas, evidenciados por la interrupción de sus estudios secundarios. Explicó que estos síntomas persisten en la actualidad, todo lo que le afecta la estabilidad de su salud mental.

Concluye en el dictamen que conforme el material clínico Alexis presenta secuelas psicológicas que generan alteración significativa en sus diversos aspectos de la vida.

Por su parte la pericia del **hermano mayor Sr. Gustavo Exequiel (Tabo)**, nacido el 6/10/1990, refirió que (fs. 849/850):

“toma conocimiento de la muerte de su hermano Fernando a través de la cuñada de su hermana, manifestando que lo habían matado. Indica que le resultaba imposible creer esta información, por lo que se dirigió de manera inmediata a la casa de su abuelo Carlos. Camino a su destino, puede visualizar a su hermano fallecido tirado en la calle con su mamá llorando desconsolada encima del cuerpo sin vida...” (sic) fs. 849 vta. Y agregó que *“parecía que estaba durmiendo”*.

En relación a Fernando señaló que era muy trabajador y familiar, y que trabajaban juntos con su abuelo Carlos.

También manifestó que tiene muy presente a su hermano, piensa en él, lo extraña todo el tiempo, y que se encierra a llorar, que lo recuerda.

La psicóloga señala que conforme el material obtenido se infiere que su hermano Gustavo se encuentra atravesando un proceso de duelo con características patológicas, y que los síntomas que les generó el hecho traumático del asesinato de su hermano persisten con secuelas psicológicas, que generan alteración significativa en los diversos aspectos de su vida.

En efecto, la pericia realizada sobre la **hermana Evelyn Maribel** (la segunda de los 5 hermanos) nacida el 17/12/92, de manera coincidente con sus otros hermanos, manifestó (fs. 850vta./851):

“al tomar noticia de la muerte de su hermano se dirigió al lugar de lo acontecido y se encontró con la imagen de su mamá tirada en la calle sobre el cuerpo de su hermano muerto. Expone que a raíz de esta situación sintió que perdió no solo a su hermano sino a su mamá” (sic) fs., 851.

En el examen pericial Evelyn señaló que a luego del suceso ella tuvo que ocuparse mucho en

su casa, y que tenía que ser fuerte para no llorar, que llevaba el duelo sin un hombro, tenía que cargarlos a todos arriba suyo. Asimismo le manifestó que hay días en los que le cuesta asumir que Fernando no está, y se interroga el por qué.

Surge de la evaluación realizada que la intensidad emocional del hecho traumático al que estuvo expuesta la accionante afectó el funcionamiento psíquico interfiriendo en el plano emocional, social y laboral.

Por último elhermano menor Agustín nacido el 9/11/05 concurrió al acto pericial pero prefirió no someterse a la entrevista psicológica, conforme explicita la perito psicóloga Meynet en el resto de los dictámenes periciales adjuntados con fecha 11/2/21 en cuadernillo de prueba Nro. 7699244.

Al mismo tiempo, los testimonios prestados en la causa dan cuenta de lo relatado por los damnificados. En el sentido de que:

- Se trata de una familia unida: constituida por mamá, papá y cinco hijos.
- Que la situación vivida por los familiares en el momento del hecho y posteriormente fueron traumáticos.
- Que las secuelas que el asesinato de Were dejó en la vida de sus progenitores y hermanos fueron muy patentes.

Si bien se trata de personas cercanas a los accionantes, por la naturaleza de lo que se encuentra sujeto a prueba, por ser coincidentes, resultan elementos probatorios que junto a los que han brindados la perita psicóloga oficial en la causa, coadyuvan a determinar la entidad del daño, la concreta repercusión del evento dañoso en el espíritu de los accionantes.

Con lo cual la entidad del daño por homicidio de un hermano por una mala actuación policial o del estado, se agrava notablemente, por lo lamentable de la historia de la policía provincial de público conocimiento, lo que ha quedado demostrado; y que sus hermanos, atento su profundo vínculo fraternal con la víctima fatal, vivieron esa madrugada y posteriormente, por sobre todo por las consecuencias sumamente disvaliosas que trajo en sus vidas lo sucedido (lo

cual le ha generado un profundo daño moral), lleva a considerar que resulta justo y equitativo otorgarle a cada uno el monto solicitado como satisfacción sustitutiva de \$5.000.000 para cada uno de ellos, el que por otra parte resulta bastante más exiguo de precedentes recientes y de similares características -como pautas de referencia flexible- (indemnización del hermano por la muerte en el caso: “Blas”).

Esta suma, conforme a las pautas de los placeres compensatorios expresamente receptadas en el art. 1741 del CCCN, podrá contribuir a satisfacer sus expectativas de vivir solos en un departamento de dos dormitorios, de 80 m² aproximadamente, o que no necesariamente sea a estrenar o en una ubicación no tan privilegiada, (véase como pauta meramente ilustrativa y referencial <https://www.zonaprop.com.ar/departamentos-venta-centro-cordoba->), que los demandantes estimaron como satisfacción sustitutiva del daño moral sufrido o adquirir algún bien (automotor) que les genere algún tipo de satisfacción, que en definitiva colabore a mitigar la afección espiritual generada por los hechos juzgados.

En suma, luego de valorar todas las pautas mencionadas, se considera justo y equitativo cuantificar en este caso concreto el daño extrapatrimonial sufrido por Agustín Sebastián, Alexis Ismael, Gustavo Exequiel Pellico, y Evelyn Maribel Pellico por la muerte de su hermano y demás circunstancias que rodearon el caso en la suma peticionada por los damnificados de pesos cinco millones (\$5.000.000) para cada uno de ellos.

Al haberse cuantificado la condena por este rubro a valores actuales, a dicha suma corresponde adicionar intereses de la siguiente manera: a) desde la fecha del hecho (26/7/2014) y hasta el 3/03/2023, mediante la aplicación de una tasa pura del 6% anual. b) De allí en más hasta su efectivo pago, se aplicará la tasa pasiva promedio que publica el BCRA con más el 3% nominal mensual.

8.1.3. Daño moral del abuelo paterno, Carlos Alberto Pellico. Procedencia. Cuantificación.

De la pericia realizada por la perito psicóloga surge la pérdida de equilibrio espiritual, psíquico y emocional de su abuelo, Sr. Carlos Alberto Pellico (Bocina). El dolor y sufrimiento

experimentado por el homicidio de Were se corrobora con las testimoniales brindadas en la causa.

En efecto, la Psicóloga oficial, Georgina J. Meynet en su dictamen expuso que:

“El abuelo, al recordar a Fernando, Carlos menciona que su nieto tenía deseos de interrumpir su trabajo a fin de comenzar a estudiar y vivir con su abuelo para trabajar junto a él. Refiere el actor, que Fernando era muy responsable y estaba motivado para lograr sus proyectos. La relación entre ambos era muy estrecha y expresa; Fernando es el dolor más grande de mi vida... Refiere que va al cementerio con regularidad y que a diario ve una foto se nieto sin poder evitar llorar. En relación al hecho denunciado en autos, el actor indica que toma conocimiento de la muerte de Fernando cuando el primo de Fernando va a su propiedad y Carlos advierte que algo malo había ocurrido porque ve al joven con manchas de sangre. Inmediatamente se dirige al lugar del hecho, (que estaba dentro del espacio de propiedad de Carlos) y encuentra a su nieto Fernando tendido en la calle, intenta tomarlo en sus brazos y puede observar como despidе una bala por su boca. En este contexto, el actor expresa que su vida cambio por completo mencionando que el dolor que siente no cree poder sanarlo y que ante este sentimiento recurre a buenos recuerdos para afrontar la angustia” (cfr. pericia adjuntada con fecha 11/2/21 pba del actor Nro. 7699244 acumulado al expediente principal).

Como quedó expuesto, la entidad, magnitud y gravedad del daño moral que el homicidio de su nieto le ha producido surge de los vívidos relatos de la víctima, como así también de lo manifestado por sus familiares, vecinos y amigos, descriptos muy sentidamente en oportunidad de brindar sus testimonios. Se lo aprecia en todo momento visiblemente afectado aún en lo emocional al actor.

La manera en que murió su nieto provocada por agentes de la policía, la intención del "plantar" un arma en la escena del crimen, el encubrimiento posterior, el intento de dañar el buen nombre y honor, la falta de asistencia a su nieto en sus momentos finales y a sus

familiares, la falta de información, así como la “violencia institucional” sufrida, son circunstancias que no pueden dejar de valorarse en función de la repercusión dañosa que han generado en el abuelo paterno de la víctima fatal Were Pellico.

También tengo en consideración la edad de la muerte de Were a los dieciocho años y que el accionante era su abuelo por parte paterna, que tenían un fuerte vínculo, que convivieron un tiempo y que muchas veces Were Pellico almorzaba, estaba y dormía en su casa, próxima a la casa familiar, que la noche del crimen se dirigía en su moto, junto a Maximiliano Peralta, a la casa de su abuelo a ver un partido de fútbol con amigos, y que fue en el ingreso del acceso al quincho de su casa donde el agente policial Chávez le disparó varias veces, hasta hacerlo caer de su moto. Su abuelo corrió a socorrerlo, pero Were en agonía por las heridas de arma de fuego sufridas, herido de muerte en sus brazos, instantes después falleció.

Además de la situación por demás espeluznante vivida por el Sr. Carlos Alberto Pellico, también surge acreditado que ellos compartían muchos momentos juntos, la pasión por el fútbol, conversaciones, actividades laborales en la producción del cortadero de ladrillos y otros proyectos. También se ha acreditado la profunda afección espiritual que los hechos aquí juzgados, que generaron la pérdida de su nieto, el perjuicio a su memoria y a su familia, provocaron un daño moral de entidad en el Sr. Carlos Alberto “Bocina” Pellico. A partir de testimonios, fotografías y la pericia psicológica practicada sobre el accionante, ha podido acreditarse el daño, en función del vínculo que tenían ambos y el menoscabo concreto que sufrió el actor en su espíritu como consecuencia de los hechos aquí juzgados.

De todo lo expuesto dan cuenta los testimonios prestados en la causa. La testigo Mariel Alejandra Diaz refiere que la víctima trabajaba en el cortadero de su abuelo Bocina Carlos Pellico, desde chico, doce o trece años capaz (cfr. respuesta a la 4ª, fs. 623). Por su parte Miriam Raquel Soria dijo que Were trabajaba desde chico en los cortaderos del abuelo (cfr. respuesta a la 4ª, fs. 621). En relación al momento de la muerte, la testigo Johana Belén Guzmán relató que a Fernando Guere le pagaron en la nuca, y le salió por el mentón la bala, y

por la adrenalina del cuerpo siguió manejando unos metros más, y llegó hasta la entrada de la casa del abuelo, y cayó. Debido al ruido salió la pareja de Carlos el abuelo, Carmen, y se encontraron con Guere tirado y un charco de sangre en el piso, y le preguntaban qué había pasado, y él decía “no me quiero morir, no me quiero morir, llévame al Hospital” (cfr. respuesta a la 3ª, fs. 618/618vta.). En relación a la pregunta 6ª la testigo referenció que con el abuelo tenía una relación muy cercana, que vivió con él un tiempo, ya que iba y venía de la casa de sus padres al trabajo en los cortaderos. Por otra parte a la pregunta séptima, la testigo María Alejandra Córdoba, dijo que el abuelo se fue a vivir al horno y que allí Guere estaba todo el día ahí, trabajaba, comía, que se trabaja en los hornos entre 8 y 10 horas al día, y se quedaba a dormir algunos días ahí (cfr. fs. 504/504vta.)

Por consiguiente, conforme las circunstancias y contexto en que se produjo el trágico desenlace de la muerte de su nieto en sus brazos, ha quedado demostrado el tremendo dolor y sufrimiento del abuelo de Were con motivo del hecho. Es por ello que el daño se encuentra suficientemente probado y resulta procedente.

Corresponde ahora ingresar a su cuantificación. Así pues, el magistrado deberá siempre hacer una valoración de las circunstancias especiales de cada caso, debiendo atender a los distintos sistemas propuestos, desde que en algunos supuestos, deberán prevalecer unos sobre otros. Aunque sin duda el criterio denominado “placeres compensatorios” debe ser tenido especialmente en cuenta puesto que se erige —como hemos visto— como la medida del resarcimiento en el art. 1741, último párr., CCCN.

En este orden de ideas, se contemplarán los montos por el que fuera resarcido el daño moral por la muerte de un nieto en precedentes judiciales similares y se determinará un quantum dinerario que cumpla una satisfacción sustitutiva y compensatoria, con la prevención de que difícilmente se encuentre un caso similar al presente. Sin embargo, dichos precedentes habrán de servir como pautas de referencia, como parámetros mínimos y flexibles a considerar.

En concreto, para cuantificar el daño moral sufrido por Carlos Alberto Pellico, quien reclama

indemnización por daño moral en concepto de damnificado indirecto por la muerte de su nieto Fernando Alberto “Were” Pellico (y los hechos que le sucedieron), debe señalarse que el precedente más próximo de similares características fue el citado caso de la muerte de Valentino Blas Correas con las particularidades y circunstancias que rodearon el caso (homicidio perpetrado con arma reglamentaria por agentes policiales, encubrimiento posterior, intento de plantado del arma a la víctima, falta de asistencia a las víctimas y sus familiares, violencia institucional, repercusión mediática), todo lo cual afectó de una manera tan drástica al entorno familiar, y más aún un vínculo tan estrecho con el nieto.

Cabe poner de resalto, que para la cuantificación del daño moral, se tendrán en consideración las sumas pretendidas si cumplen con la finalidad de otorgar al damnificado una satisfacción sustitutiva. Por lo que dadas las circunstancias de la muerte, y como quedó demostrado el estrecho vínculo que tenía el abuelo con su nieto Were fallecido, quienes convivieron, y con quien además compartía largas horas del día en el cortadero de ladrillos, lugar donde trabajaba, nos llevan a considerar que resulta justo y equitativo que el monto que se tome como pauta de referencia del antecedente citado donde se cuantificó el daño moral por muerte de nieto (homicidio con arma de fuego y falta de servicio por parte del Estado) a la fecha de concreción de la demanda (22/2/23), en la suma \$4.400.000, sea flexible.

Y bien, como se expuso, para determinar el acierto o no de la indemnización solicitada, tengo presente que la República Argentina viene sufriendo una crisis económica de gran envergadura, que ha llevado a la desvalorización del valor de la moneda nacional, por lo que determinar qué es lo que se podría adquirir con lo solicitado a la fecha del siniestro resulta muy dificultoso. Aun así, un mecanismo para ello puede ser la búsqueda del valor histórico de referencia dado por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor de los modelos de automóviles que se comercializaban en esa época, conforme los valores que surgen de <https://www.dnrpa.gov.ar/valuacion/informacion/01-06-2023.pdf>. Esto a los fines de analizar la pertinencia del monto solicitado.

Así, el Sr. Carlos Alberto Pellico reclamó juntamente con la demanda la suma de \$750.000, suma que estimó con fecha 03/3/23 como indemnización sustitutiva en \$ 7.500.000. De manera conforme esa tabla con el monto solicitado le permitiría adquirir una camioneta utilitaria marca Shineray T30 Minitruck cab. Simple 0 km. Modelo 2023 u otra similar, la cual como placer compensatorio la destinaria como herramienta de trabajo, para el transporte de materiales que beneficiaría la producción del cortadero de ladrillos que es su fuente de ingresos. Al mismo tiempo que le permitiría realizar un viaje para 2 personas, lo que le permitiría a largo plazo un contrapeso al daño sufrido. Con la suma fijada alcanzaría además, por ejemplo para un viaje (conf. www.despegar.com): a Punta Cana desde Córdoba (un paquete para 2 personas 7 noches en régimen all inclusive cuesta precio final por persona \$776.982 aproximadamente).

Al haberse cuantificado la condena por este rubro a valores actuales, a dicha suma corresponde adicionar intereses de la siguiente manera: a) desde la fecha del hecho (26/7/2014) y hasta el 3/03/2023, mediante la aplicación de una tasa pura del 6% anual. b) De allí en más hasta su efectivo pago, se aplicará la tasa pasiva promedio que publica el BCRA con más el 3% nominal mensual.

8.2. Pérdida de chance de ayuda pasada y futura.

La situación expuesta y pretensión reclamada por los ascendientes se resume así:

1. Were tenía toda una vida laboral por delante, ya que fue asesinado a los 18 años.
2. Aportaba al momento de su muerte (julio del año 2014) \$500 semanales a su familia, es decir, \$2000 mensuales que se destinaban para necesidades de su hogar.
3. Su sueldo ascendía a \$4000 más algunas changas que realizaba y ayudas que hacía su padre con los camiones.
4. Solicitan el rubro indemnizatorio en base a lo dispuesto por el art. 1745 inc. c del CCCN, como pérdida de chance de ayuda futura.

5. El cálculo probable fue estimado conforme lo que el joven podría haber contribuido por ayuda económica futura a sus padres por los últimos 20 años de vida (60 a 80 años) a razón de \$2000 mensuales, lo que estimaron en \$480.000, desde el momento del hecho.

Con relación al daño patrimonial reclamado, refiere a la compensación de un daño futuro cierto, que consiste en la pérdida que tendrán los padres, de recibir sostén económico de parte de su hijo, víctima de homicidio calificado. Se trata de reparar el perjuicio que la muerte del hijo, puede implicar en el futuro para sus familiares, en función de la asistencia económica que les pudo brindar.

En lo que respecta a la partida indemnizatoria por pérdida de un hijo debe señalarse que aquello que se indemniza es la 'pérdida de chance', esto es, la pérdida de oportunidad de que en el futuro, el hijo ayude económicamente a sus padres, es decir la frustración cierta de una posibilidad de sostén para estos.

Un alea con certeza de ocurrencia que desaparece por el accionar del responsable civil, importando las chances que tenían los damnificados de conservar esa situación previa al infortunio. La chance se indemniza en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador (conf. arg. artículo 1739, Código Civil y Comercial de la Nación).

Ante la muerte de un hijo, los progenitores pierden la expectativa de una ayuda económica futura cierta aunque tengan otro u otros descendientes que serán soporte dinerario, además de espiritual, por cierto. La sola pérdida de ese sostén demuestra, por sí misma, el daño patrimonial constituyéndose en una presunción de existencia de daño, más no así del quantum. El hijo al crecer ayudará económicamente a aquellos por lo que la esperanza se ve frustrada ante el acaecimiento de su muerte. Se resarce esa pérdida de un hijo que tiene a la 'certeza' como uno de los requisitos indispensables del daño injustamente causado.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admitió con el derogado Código

Civil, en distintas oportunidades la indemnización de ese daño patrimonial -como ‘pérdida de chance’- entendida como la posibilidad de ayuda futura, tanto por el fallecimiento de hijos mayores como de hijos menores; pues es dable admitir la frustración de aquella posibilidad de sostén para los progenitores, expectativa legítima de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 367 del Código Civil anterior, y verosímil según el curso ordinario de las cosas (conf. Fallos:321:487; 322:1393; 338:652).

De este modo, el padre y la madre cuentan a su favor con otra presunción: que la muerte del hijo genera una pérdida de chance de ayuda futura que estaba previsto en los arts. 1084 y 1085 del Código anterior y contemplado en el art. 1745 inc. c del código actual.

En este sentido, el derogado código civil contemplaba todos los gastos necesarios para la subsistencia, cuyos legitimados incluía a los padres del muerto en calidad de herederos necesarios. Por su parte, doctrinaria y jurisprudencialmente fueron incuestionablemente receptados.

En el Capítulo II De los delitos contra las personas, el artículo 1084, señalaba:

“Si el delito fuere de homicidio, el delincuente tiene la obligación de pagar todos los gastos hechos en la asistencia del muerto y en su funeral; además lo que fuere necesario para la subsistencia de la viuda e hijos del muerto, quedando a la prudencia de los jueces, fijar el monto de la indemnización y el modo de satisfacerla”.

Seguidamente, el artículo 1085.

“El derecho de exigir la indemnización de la primera parte del artículo anterior, compete a cualquiera que hubiere hecho los gastos de que allí se trata. La indemnización de la segunda parte del artículo, sólo podrá ser exigida por el cónyuge sobreviviente, y por los herederos necesarios del muerto, si no fueren culpados del delito como autores o cómplices, o si no lo impidieron pudiendo hacerlo”.

A esta altura no se discute que constituye un rubro resarcitorio con derecho a reclamar por parte de los progenitores de Were. El homicidio de su hijo los privó de la oportunidad de

contar en un futuro con la ayuda económica que este le podría haber brindado a Ana María Busto Córdoba y a Gustavo Ismael Pellico.

Es por ello, que expresamente se los contempló en el artículo 1745 inc. c, como indemnización por la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos.

Zavala de González y González Zavala (2018, t.III:254) ilustran acerca de las características de la chance frustrada (entendida como pérdida de oportunidad):

1. Se trata de un daño presunto
2. Se contempla todo tipo de ayuda, y no solamente el aporte dinerario
3. No está condicionado a la ausencia de cónyuge (esposa) o conviviente o de hijos del difunto
4. No todo ascendiente está favorecido por la presunción
5. Contempla además la hipótesis de muerte del menor que se tuvo bajo guarda (Se aclara que este no es el caso de Were).

Por su parte, Pizarro y Vallespinos (2017, T.1:720-721), señalan que la norma reconoce el derecho de los padres y las madres a reclamar la pérdida de ayuda futura como consecuencia del fallecimiento del hijo y esa legitimación se reconoce también a quienes tengan la guarda del menor que ha fallecido. Este daño debe ser alegado y probado, pues no se encuentra alcanzado por la presunción, ya que, de acuerdo con el curso normal y ordinario de las cosas, los padres y las madres no dependen para su subsistencia de los/as hijo/as. Debe ponderarse la edad del hijo fallecido, la prueba de la contribución económica o prestación de servicios y la situación económica y social de los padres y madres.

También Herrera (2022, T.10:253) explica, en análisis a la nueva legislación, que deben tenerse en cuenta determinados elementos en cuanto a la probabilidad fáctica de que ese hijo/a pueda proveer una ayuda futura a sus progenitores, y que no resulte conjetural la posibilidad de obtener por parte del hijo fallecido ingresos suficientes para ayudar económicamente a su

padre y su madre.

Como se dijo, la chance de una ayuda futura a los papás por la pérdida de un hijo tiene contenido económico además de sus proyecciones morales.

En otras palabras equivale a la expectativa de sostén y colaboración, que se presenta en mayor medida en la avanzada edad de los padres, y en general ante cualquier problema o eventualidad que se les pudiere presentar. Esto se proyecta de manera general como una probabilidad de insuficiencia material, y no solo desde el punto de vista de la merma de ingresos que podía aportar el hijo fallecido.

De acuerdo a las constancias de autos, surge suficientemente probado que Were, además de contribuir con los gastos del hogar con el producido de su trabajo en la fábrica de ladrillos, no tenía ninguna limitación psicofísica y se proyectaba en lo laboral con expectativas de un futuro y porvenir económico.

Va de suyo, que su muerte les produjo a los progenitores un riesgo de inseguridad, por la eliminación de la probabilidad de contar con ese sostén o ayuda económica, no solo de manera permanente, es decir, una ayuda fija, sino ante cualquier contingencia que se incrementan con el correr de los años, y que sin dudas se potencian en situaciones de hipervulnerabilidad social y económica, donde la asistencia se vuelve más necesaria.

Este rubro además se caracteriza por ser presunto, en el sentido de que no requiere de mayores demostraciones, a excepción de algunas situaciones que –aclaro- no son las del caso. Estas podrían ser que exista distanciamiento o ausencia de vínculo moral/afectivo con los padres, o que se trate de padres que dispongan de abundantes recursos, es decir, con una importante solvencia económica.

Nada impide la procedencia del rubro en cuestión las circunstancias tales como, la corta edad en que falleció Were (18 años), que haya sido soltero y no haya tenido hijos. Por cuanto, los padres siempre tienen la expectativa de requerir la ayuda y asistencia a sus hijos, además del deber que surge del art. 671 inc. c CCCN de prestar colaboración propia de su edad y

desarrollo y cuidar de ellos en todas las circunstancias de la vida en que su ayuda sea necesaria.

O sea, la fundamentación de este daño se basa, por un lado, en la expectativa de Ana María y Gustavo Ismael de recibir ayuda futura de parte de Were; y, por el otro, en la obligación que surge de la ley en el ámbito del derecho de familia y de los deberes de los hijos para con los progenitores.

Por ello, el privar a la madre o al padre o a ambos de recibir tal ayuda es una consecuencia que genera la obligación del responsable de indemnizar.

Como señalan los autores citados arriba, la prueba de ese daño opera a través de un derrotero inferencial (a través de inferencias) porque se verifica con intensa habitualidad. No debe ignorarse la potencialidad futura del hijo, por más adolescente que sea. Como se dijo, de la causa surge que Were tenía proyectos a futuro, que anhelaba trabajar en una radio y ser locutor.

Esto permite presumir, conforme el curso normal y ordinario de las cosas, que la proyección y potencialidad laboral de Were ya existía, así como la probabilidad de generar ingresos económicos con los cuales pudiera colaborar materialmente con sus papás, sea expresado con aportes materiales de dinero o mediante actitudes personalizadas de apoyo y sostén. Que en los hechos quedó evidenciado ocurría.

De los términos de demanda y de la prueba diligenciada quedó acreditado que Were trabajaba en el cortadero de ladrillos de su abuelo Carlos Bocina Pellico. Los accionantes arguyeron que por tal labor percibía ingresos económicos equivalentes a \$ 4.000 por mes, los cuales destinaba una parte a su propio sostén económico, este equivalía al 50% de sus ingresos, o sea \$2.000. Prueba de ello, fue la adquisición con sus propios ingresos de una moto, con la que se desplazaba la madrugada del fatídico desenlace.

Por tanto, la otra parte de sus ingresos, o sea, \$2.000 los brindaba como apoyo y sostén de su hogar familiar, integrado –como se dijo- por sus papás y hermanos.

Por todo ello, normas legales citadas, argumentos y pruebas incorporadas al proceso, y como tampoco surge en el expediente acreditado por los responsables del lamentable suceso (Sres. Leiva, Chávez y el Gobierno de la Provincia de Córdoba), quienes tenían la carga procesal de hacerlo, una situación contraria a la relatada y probada por los legitimados para reclamar esta indemnización, como por ejemplo que Were no haya tenido vínculo con sus papás, o que los haya abandonado, sino surge todo lo contrario como ya se dijo más arriba. Corresponde hacer lugar al reclamo resarcitorio de pérdida de chance de ayuda futura a favor de los Sres. Ana María Busto y Gustavo Ismael Pellico y proceder a efectuar su cuantificación.

8.2.1. La cuantificación del rubro como pérdida de chance.

Aunque si influye el contexto familiar, la condición de humilde del grupo familiar acentúa la necesidad de un apoyo recíproco entre sus integrantes. Esto intensifica la verosimilitud de la chance y el grado de realización futura (Zavala de González, 2010, p.263).

Como puede extraerse de las testimoniales de Erica I. Ferreyra, Gabriel Oviedo, Jonathan Mauro Peralta, María Delia Ledesma, María Alejandra Córdoba, Carlos Gabriel Camos, María Belén Ardiles, Mariel Alejandra Díaz, Agustín Hernán Sposato y Abel Dante Leguizamón –todas las cuales lucen coincidentes- ha quedado acreditado que Were realizaba tareas remuneradas en el horno de ladrillos de su abuelo (cfr. fs. 479vta., 493, 496, 502, 504, 506, 511, 623, 627 y 631 respectivamente); y que además señalan los testigos Ferreyra, Ardiles y Sposato pertenecía a un grupo de jóvenes que integraban un proyecto “La Minga”, y que iba a participar como locutor en un programa de radio, en una radio abierta a inaugurarse el día de la muerte de Were.

De esta manera, ha quedado demostrado que se desempeñaba como trabajador no registrado formalmente, y que a pesar de sus magros ingresos, él ayudaba a su familia, hermanos y sus padres, todos con quienes convivía. Conforme surge de la causa, no obra prueba respecto al monto de sus ingresos al momento del hecho luctuoso. Sin embargo, esto no se constituye en un obstáculo para la procedencia del rubro, ya que para casos como este, la jurisprudencia ha

establecido que el parámetro económico mínimo que corresponde tener en cuenta para este tipo de indemnización está dado por el Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM), el cual será tenido en cuenta para la determinación del resarcimiento.

En relación a su cuantificación, como los actores no especifican si para el cálculo sea utilizada la fórmula polinómica de uso judicial corriente (Fórmula Marshall, en su versión abreviada, “Las Heras – Requena”), sin embargo, solicitan que el rubro se indemnice desde la fecha de la muerte y sin distinción de períodos “pasado” y “futuro”. Por ello, considero que corresponde encuadrarlo en orden al método pertinente para el cálculo del perjuicio para el periodo pasado y futuro, mediante la fórmula Marshall, desde la fecha del hecho y hasta la sentencia (conforme el principio de congruencia).

Para determinar su importe corresponde ponderar las circunstancias particulares del caso, tales como: la edad de la víctima -18 años al momento del hecho (ver fs. 1)-; y que Were trabajaba con su abuelo en el cortadero de ladrillos. En lo que concierne a este último punto, tengo en consideración que no obstante resultar suficientemente comprobada la actividad desarrollada por el fallecido (conforme las testimoniales ya citadas), la falta de registración y la intermitencia propia de la tarea impiden estimar un monto cierto como ingreso presuntivo por la labor cumplida. Ello así, el cálculo habrá de partir del importe correspondiente a **un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil** –por tratarse éste del piso de ingresos previsto para todo trabajador, computando las variaciones que aquél ha tenido en el tiempo, durante el periodo a computar.

Ahora bien, cabe presumir –de acuerdo a las reglas de la lógica y experiencia– que en alguna proporción aquellos ingresos serían destinados a la atención de las propias necesidades del fallecido. En este sentido, dada la composición del grupo familiar, juzgo razonable estimar que dicho porcentual no habría de superar el 50% de los ingresos del fallecido, destinando éste el otro 50% restante a la asistencia económica de su familia, atento no contar con mayor compromiso patrimonial respecto de la familia núcleo, ya que no tenía cónyuge ni conviviente

ni hijos, que respecto a la extendida (padres y hermanos).

Por tal motivo, se torna necesario efectuar los cálculos como si hubiera sido una indemnización por lucro cesante, y luego aplicar la reducción proporcional estipulada. Las variables que considero al momento de cuantificar este daño son: la edad de la víctima al momento del hecho (18 años) y la de los actores al momento del deceso (mamá 41 y papá 42 años), y una esperanza de vida probable de estos últimos de 75 años. Asimismo, considero que el porcentaje de las remuneraciones que su hijo Were podría haber destinado como ayuda económica a sus padres es del **50%** de sus remuneraciones.

Finalmente a esa suma resultante, reitero, corresponde realizar una **disminución proporcional del 50% porque lo que se está indemnizando es justamente una pérdida de chances** y no se trata de una ganancia malograda o utilidad perdida; es decir, su cuantía depende del grado un grado de probabilidad (Müller, 2008).

Como lo enuncia Ossola (2016, p. 244), esta indemnización corresponde al grado de probabilidad de haber obtenido la ganancia, pero siempre se tratará de una proporción, la cual debe ser fijada por el juez de forma prudencial.

Por todo ello, estimo procedente el reclamo de este rubro que hacen los actores, partiendo de una concepción solidarista de la familia por la pérdida de chance de ayuda económica que significó la muerte de Were. Para su cálculo, es sido criterio reiterado por las Cámaras de esta ciudad (Fallos Fumero y Quiñones), que para cuantificar esta indemnización por pérdida de chances, resulte acertado realizar una disminución proporcional a la suma resultante de la indemnización que hubiera correspondido en concepto de lucro cesante, ya que lo que se está indemnizando son justamente chances.

8.2.2 Pérdida de chance de ayuda futura de Gustavo Ismael Pellico:

Para efectuar el cálculo respecto del lucro cesante en favor del Sr. Gustavo Ismael Pellico corresponde primero arribar al valor correspondiente a “a”. Para esto he considerado el 50% del 50 % del valor del SMVM al momento actual, el cual alcanza la suma de \$ 33.000. Ese

monto debe multiplicárselo por doce, y así tenemos que: $\$33.000 \times 12 = \$ 396.000$. Debe adicionarse a ese importe un interés del seis por ciento (6%) anual, o sea, \$ 23.760, lo que arroja un resultado total de \$419.760.

El valor correspondiente a “b” es 14,2302. Para ello tengo en consideración la edad del Sr. Pellico al tiempo del homicidio –42 años-, y el espacio temporal que transcurre hasta la fecha en que este alcanzaría la edad de setenta y cinco años -33 periodos-. Multiplicado \$ 419.760 (a) x 14,2302 (b) arroja como resultado la suma de \$5.973.268,70.

Atento que el 50% destinado a la ayuda de su familia, debe ser distribuido entre ambos progenitores requirentes de la ayuda, del monto arribado, le corresponde al Sr. Gustavo Ismael Pellico la suma de \$2.989.634,3, los que deberán ser abonados por los demandados condenados de forma solidaria, al Sr. Gustavo Ismael Pellico, en el plazo de diez días, con más sus intereses conforme a la tasa pasiva promedio que publica el B.C.R.A., con más el 3% nominal mensual, desde la fecha del dictado de la sentencia y hasta su efectivo pago.

8.2.3. Pérdida de chance de ayuda futura de Ana María Busto Cordoba:

Para efectuar el cálculo respecto del lucro cesante en favor de la Sra. Ana María Busto Cordoba, corresponde primero arribar al valor correspondiente a “a”. Para esto he considerado el 50% del 50 % del valor del SMVM al momento actual, el cual alcanza la suma de \$33.000. Ese monto debe multiplicárselo por doce, y así tenemos que: $\$33.000 \times 12 = \$ 396.000$. Debe adicionarse a ese importe un interés del seis por ciento (6%) anual, o sea, \$ 23.760, lo que arroja un resultado total de \$419.760.

El valor correspondiente a “b” es 14,3681. Para ello tengo en consideración la edad de la Sra. Ana María al tiempo del homicidio de Were – 41 años-, y el espacio temporal que transcurre hasta la fecha en que ella alcanzaría la edad de setenta y cinco años - 34 periodos-. Multiplicado \$419.760 (a) x 14,3681 (b) arroja como resultado la suma \$6.031.153,60. Atento que el 50% destinado a la ayuda de su familia, debe ser distribuido entre ambos progenitores requirentes de la ayuda, del monto arribado, le corresponde a la Sra. Ana María

Busto Cordoba la suma de \$3.015.576,80, que deberá ser abonada por los demandados condenados de forma solidaria a la Sra. Ana María Busto, en el plazo de diez días, con más sus intereses conforme a la tasa pasiva promedio que publica el B.C.R.A., con más el 3% nominal mensual, desde la fecha del dictado de la sentencia y hasta su efectivo pago.

Así, al formular el reclamo cada progenitor no dividió su demanda de resarcimiento por incapacidad entre daño pasado (donde sí podría adicionar los intereses moratorios devengados a partir del vencimiento de cada detrimento periódico y hasta la sentencia) y futuro, sino que liquidó todo el perjuicio en base a la fórmula matemático-financiera, tomando como parámetros de cálculo los índices existentes al momento de la ocurrencia del siniestro. La solución que propicio en modo alguno conculca el derecho de defensa de la parte demandada ni conculca el principio de congruencia, puesto que este modo de computar la pérdida de chance pasada lejos de perjudicar al demandado, lo beneficia, puesto que -por aplicación de esta fórmula de matemática financiera en vez del método lineal- se arriba a un resultado menor.

8.3. Daño emergente. Gastos de sepelio.

Los accionantes señalaron que Were fue velado la misma noche de la fecha de su muerte. Sus papás (Gustavo y Ana María) reclaman por este rubro la suma de \$8.000, que desembolsaron para cubrir con estos gastos.

Y bien, los gastos con fines de asistencia y funeral de la víctima, se encontraban regulados en el art. 1084 del Código Civil derogado. Asimismo el art. 1085 del mismo ordenamiento preveía que el derecho a exigir la indemnización le correspondía a quien hubiere afrontado los gastos.

También el vigente art. 1745 inc. a) del CCCN los contempla con derecho a reintegro por quien los hubiere desembolsado: *“los gastos necesarios para asistencia y posterior funeral de la víctima. El derecho a repetirlos incumbe a quien los paga, aunque sea en razón de una obligación legal”*.

Como debe adoptarse un criterio amplio al momento de su evaluación, el rubro procede. Ello por cuanto de las constancias de la causa, surge con la prueba documental acompañada a fs. 196/199, instrumento emanado de Catedral Cementerio Parque, que efectivamente los progenitores de la víctima afrontaron tal gasto, el que corresponde sea indemnizado. Ahora bien, es cierto que no se han diligenciado las testimoniales de reconocimiento de esas documentales, no obstante ello se encuentra la informativa diligenciada por el Presidente de Presila SA, Sr. Gabriel Ramón Gayol, en tal carácter responde el oficio librado a Cementerio Parque Catedral de propiedad de la SA nombrada. Allí se puede ver que el papá de Were canceló la suma de \$5000 por la adquisición de la parcela y que con fecha 22/8/2014 suscribió plan de pagos de 36 cuotas de \$975 cada una mediante débito automático Tarjeta Naranja para abonar los servicios de mantenimiento a perpetuidad, cancelando la última cuota el día 10/8/2017. En la informativa, el Sr. Gayol explicitó que conforme los registros de la empresa el Sr. Gustavo Ismael Pellico abonó tanto el precio de la parcela en el año 2014 (\$5000), como el mantenimiento a perpetuidad en cuotas (\$35.100) (cfr. fs. 1037/1042, cpo 5). De esta manera conforme la prueba incorporada es de público y notorio que estos gastos existieron (por ejemplo, lo correspondiente al traslado del cuerpo además surge de las constancias de la causa penal) y que los montos consignados además de ser razonables, conforme los montos de plaza de esa época, fueron abonados por quien los reclama. Por eso, y conforme la estimación efectuada en el alegato de fecha 16/2/2022, y prueba informativa de la empresa Catedral, corresponde hacer lugar a lo reclamado por la suma peticionada y acreditada de \$40.100, con más sus intereses conforme el siguiente esquema: Por el período que va desde la fecha del hecho (26/7/2014) y hasta el 31/12/2022 a razón de la tasa pasiva que publica el BCRA con más un 2% mensual; Desde el 1/1/2023 la tasa pasiva del BCRA con más un 3 % hasta su efectivo pago (conforme se expone en el considerando relativo a los intereses).

8.4. Daño al honor y la reputación familiar: Publicidad de la sentencia.

Los familiares de Were, como damnificados y víctimas de su homicidio, solicitaron la publicidad de la sentencia por considerarse afectados en su honor. Citaron la previsión contenida en el art. 1740 del CCCN.

Ya se dijo que en el caso, la ley aplicable es la 340 (CC), sin embargo la demanda se inició bajo la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación -ley 26.944-; y los accionantes peticionaron como parte de su pretensión la condena a publicitar la sentencia (cfr. 1740 CCCN). De modo que la cuestión será analizada bajo tal norma, por tratarse de una consecuencia y situación jurídica existente -art. 7 CCCN-.

Al respecto cabe señalar que la condena de publicitar la sentencia fue incorporada como una forma de resarcir el daño a la dignidad. La norma menciona diferentes hipótesis de lesiones: honor, intimidad o identidad personal. Zavala explica (2016, t. III, p. 755) que tal solución es genérica porque resulta comprensiva de otros supuestos, como discriminaciones arbitrarias o difusión de la imagen sin consentimiento del interesado. De esta manera, corresponde aclarar que la finalidad de la norma radica en otorgar como indemnización ante determinadas lesiones la publicidad de la resolución. Esto difiere del resarcimiento económico de los daños y perjuicios derivadas del fallecimiento de un familiar.

Sin embargo, como en la causa penal y en el presente caso quedó demostrado, que tanto el fallecido Fernando Alberto “Were” Pellico, sus familiares, y el Sr. Maximiliano Peralta fueron víctimas de trato discriminatorio, agravante o ultrajante que además de revestir flagrantes violaciones a los derechos humanos, constituyen formas de ejercer violencia institucional. Tales conductas perpetradas por los dependientes del Estado Provincial conforman ofensas a la dignidad humana, al honor, además de la afectación del derecho a la vida, a la integridad psicofísica y a la libertad de cualquier persona, que afectan derechos de jerarquía constitucional y convencional, reñidos con el ordenamiento normativo que el Estado debe garantizar a sus ciudadanos.

Por consiguiente, desde mi perspectiva considero como mecanismo de prevención a los fines

de que hechos como los que sustentan esta acción de reparación civil, no sucedan nunca más, darle publicidad a las condenas. De manera que no solo las resoluciones sean visibilizadas, sino que cumplan una función ejemplificativa para toda la Sociedad.

En definitiva, estimo justo el reclamo de los familiares de Were. Por ello, corresponde admitir la pretensión de condena como la solicitada, para lo cual deberá remitirse una copia de la presente sentencia a la Oficina de prensa del Tribunal Superior de Justicia, a los fines de que conforme los protocolos pertinentes se le dé difusión.

9. Señalización en la zona del hecho con leyenda alusiva al suceso (art. 3 Ley 26.811).

Encuadre del asesinato de Were como hecho de violencia institucional.

Los familiares de Were, en la demanda, luego ratificado en el alegato, refirieron que Los Cortaderos es uno de los tantos barrios (zonas) de la ciudad de Córdoba que sufre el hostigamiento y la persecución permanente por parte de algunos integrantes de la policía provincial, en la medida que se vulneran las libertades mínimas de sus habitantes -en especial los jóvenes-, los mantienen “controlados”, dentro de los límites del barrio, viven en estado de miedo, los detienen arbitrariamente, los amenazan, les pegan, les destruyen sus pertenencias, les roban y son estigmatizados cotidianamente.

Fue en ese contexto sistemático de prácticas abusivas por parte de las fuerzas de seguridad y de violación reiterada del deber de seguridad, que se terminó con la vida de Fernando Alberto “WERE (GÜERE)” Pellico. El joven resultó ejecutado por el obrar de los demandados Sres. Chávez (autor material) y Leiva (jefe del operativo) en su función de agentes en ejercicio de la Policía de la Provincia de Córdoba.

Los damnificados, como parte integrante de la demanda, solicitaron la aplicación del art. 3 de la Ley Nro. 26.811. Concretamente solicitaron se ordene al Poder Ejecutivo de la Provincia de Córdoba y al de la Nación Argentina, que ejecuten o coloquen una señalización en la zona del hecho (paraje) de muerte de Fernando Alberto Were Pellico acompañada de una leyenda alusiva al repudio de los hechos sucedidos, con el objeto de recordar esta grave violación a los

derechos humanos.

Antes de ingresar al análisis de la procedencia de la pretensión, corresponde señalar que la Provincia de Córdoba al día de la fecha no adhirió a la ley citada.

Y bien, en relación al tema podemos señalar que la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación lleva adelante un plan de señalizaciones de hechos graves de violencia institucional en el marco del artículo 3° de la Ley 26.811, que consiste en la colocación de carteles con las fotos de las víctimas y la reseña de los hechos, con la finalidad de promover la Memoria, Verdad y Justicia como pilares fundamentales para la no repetición de estos hechos (vgr. caso “Blas”).

En el caso de autos, conforme sucedieron los hechos, Were murió en el acto, y los agentes policiales responsables no se ocuparon de él ni de su amigo y compañero Maximiliano Peralta, sino todo lo contrario. Quedó además demostrado en la sentencia penal que la intención de estos agentes era “plantar un arma” e incriminarlos a ellos, para lo cual inventaron un enfrentamiento armado.

Como resultado del homicidio de Were se generó en la comunidad del Barrio Los Cortaderos un profundo malestar y repudio social, lo que provocó que se realizaran un sinnúmero de movilizaciones.

En otros casos, de hechos lesivos por abuso de fuerza policial, la jurisprudencia de nuestros tribunales, por ejemplo en el caso “Alfaro” (2020), la Cámara 5ª Civil de Córdoba, ordenó al Superior Gobierno de Córdoba, como medida preventiva que:

“arbitre las medidas precautorias necesarias por ante la Policía de Córdoba tendientes a evitar en lo sucesivo conductas reñidas con el ordenamiento normativo, que afecten derechos de jerarquía constitucional y convencional, que perturben la dignidad humana, el derecho a la vida, la integridad y la libertad. En tal sentido, se deben promover y consolidar protocolos de actuación bajo el estricto cumplimiento de estos principios y valores fundamentales del ordenamiento jurídico y el respeto de las garantías constitucionales; generando y

profundizando instancias formativas y de capacitación de los agentes policiales en estos pilares centrales del estado de derecho...”

“De este modo se advierte que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación pone en cabeza del Magistrado -de manera expresa- funciones preventivas de eventuales daños, las que considero pueden – y deben- ser ejercidas aún de oficio a través de mandatos preventivos como el que en el presente se postula.

En el presente caso, se ha verificado una conducta de un agente policial que genera un verdadero riesgo a la vida del actor; accionar que se replicó en otros miembros de la institución policial, tal como puede advertirse de la información pública disponible y accesible mediante medios de comunicación; y ante esta circunstancia, la magistratura no puede -ni debe- resultar ajena, procurando que se arbitren mecanismos que permitan desalentar estas prácticas, confinando el proceder de las fuerzas de seguridad dentro de los márgenes de los principios y valores fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico fundamental.

Cabe señalar que, no hay quiebra alguna del principio de congruencia, desde que lo dispuesto, además de estar actualmente previsto en el nuevo Código Civil y Comercial, responde a “...poderes inherentes al juez que respaldan su actuación en la armoniosa aplicación de todo el ordenamiento y que, con responsabilidad social, le impele a ejercer activamente. Despliega así un régimen de obligaciones procesales y fijación de competencias y prestaciones activas a cargo de una o varias de las partes, de terceros o de funcionarios públicos. Que revisten fuertes tintes de carácter preventivo, cautelar, de urgencia... y cubren la finalidad de prevenir daños indeterminados o potencialmente colectivos, frente a la amenaza cierta de una causa productora de daños. Que ni el juez ni la sociedad deben correr el riesgo de que acontezcan si, jurídicamente, son y pueden (deben) ser evitados” (Morello, Augusto y Stiglitz, Gabriel. Responsabilidad civil y prevención de daños. Los intereses difusos y el compromiso social de la justicia', 'La Ley'. 1987-D- 364)”.

En consecuencia, deberá el Estado Provincial proceder en el plazo razonable a poner en evidencia las medidas y actos tendientes a la realización de los postulados referidos.

A los fines de la implementación de la presente medida cautelar preventiva, de la cual queda notificada el Estado Provincial con la lectura de esta sentencia, se formará cuerpo de copias a fin de que el Magistrado interviniente disponga -de oficio- las constataciones pertinentes y, eventualmente, ordene las acciones que razonablemente estime necesarias para verificar y asegurar su cumplimiento o la readecuación de la medida según la realidad existente.”

Tampoco pasa inadvertido a este Tribunal, pues se desprende de su serena lectura de las resoluciones penales, el requerimiento efectuado al Gobierno de la Provincia de Córdoba, a fin de que informe cuáles medidas se adoptaron luego del asesinato de Valentino Blas Correas , o sea, cuáles protocolos de actuación y seguridad se establecieron e implementaron tendientes a procurar la erradicación de todas las formas de violencia que puedan conllevar la responsabilidad institucional del Estado Provincial.

Así las cosas, no podemos soslayar que el crimen impetrado en el año 2020 de Blas también se trató de un hecho de las páginas oscuras de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sumado a los hechos concomitantes que luego se fueron conociendo, determinaron claramente la existencia de violencia institucional, en violación de los derechos humanos que ningún Tribunal, menos el Estado, debe avalar.

También desde la perspectiva de análisis del presente caso, todo ello es configurativo de flagrantes violaciones a las previsiones contenidas en los arts. 1.1 (obligación de respetar los derechos), 4.1 (derecho a la vida), 5.1 (derecho a la integridad personal), 7.1 (derecho a la libertad personal), 11.1 (derecho al respeto de la honra y dignidad), 19 (derecho del niño) y 25.1 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 75 inc. 22° de la C.N.; Leyes Nacionales N° 23.054 y 26.811; y Leyes Provinciales N° 9235, modificada por ley N° 10.437, y Ley N° 10.731, por las que el Estado provincial debe responder como primer garante.

De manera que, los tribunales no deben resultar ajenos a la prevención de estos lamentables sucesos, y deben dictar medidas, sin que estas importen violación al principio de congruencia. Pues justamente de lo que se trata es de evitar -en el futuro- el daño injusto o un peligro injustificado, requisitos indispensables, como señala Zavala (2015, T. I, p. 115) a los efectos del resarcimiento del perjuicio o de su prevención. El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación consagró expresamente a partir del art. 1708 la función preventiva en el derecho de daños, que fue incorporada a nuestra legislación.

Y bien, si de tales proposiciones se trata, desde este punto de vista considero que la señalización por medio de un cartel en homenaje al fallecimiento de Fernando Alberto “Were o Güere” Pellico, no obstante no estar contemplado en la legislación provincial, que se enmarca en el plan federal que lleva adelante la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación con el objetivo de mantener viva la memoria. Con la señalización se persigue visibilizar los hechos de violencia institucional en nuestro país.

Esta política fue implementada con un doble objetivo, por un lado, la de fijar una clara postura del Estado en repudio a los casos de violencia institucional perpetrados por miembros de las fuerzas de seguridad; y por el otro, la de realizar un homenaje a las víctimas, que sirva como un acto de reparación y visibilización ante el daño causado (recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/derechoshumanos/direccion-nacional-de-politicas-contra-la-violencia-institucional/senalizaciones>).

Por ello, la naturaleza de la cuestión, las normas legales citadas y los precedentes similares, considero que en memoria del joven asesinado en manos de los agentes policiales, deberán los representantes de la Provincia de Córdoba -Ministerio que corresponda- en coordinación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Córdoba, arbitrar todas las medidas necesarias a los fines de que en la fecha en que los familiares estimen significativa para llevar adelante el acto, se coloque la señalización en homenaje a Were Pellico; todo ello a fin de que nunca más se repita una muerte como la juzgada en este caso.

10. Solución.

Por todo lo analizado, los extremos fácticos que fueron juzgados –en calidad de cosa juzgada firme y ejecutoriada- en la causa penal, las pruebas incorporadas al proceso, corresponde:

1. Declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 1078 del CC respecto de: Agustín Sebastián Pellico DNI 46.224.176, Alexis Ismael Pellico DNI 42.160.566, Evelyn Maribel Pellico DNI 38.988.454, y Gustavo Exequiel Pellico DNI 35.529.872.
2. Hacer lugar a la demanda de responsabilidad civil interpuesta por los Sres. Gustavo Ismael Pellico DNI 23.822.432, Ana María Busto Cordoba DNI 24.173.783, Agustín Sebastián Pellico DNI 46.224.176, Alexis Ismael Pellico DNI 42.160.566, Evelyn Maribel Pellico DNI 38.988.454, Gustavo Exequiel Pellico DNI 35.529.872 y Carlos Alberto Pellico DNI 10.420.247, **y en consecuencia condenar** a los Sres. Lucas Gastón Chávez DNI 30.013.373, Rubén Alfredo Leiva DNI 17.384.648 y al Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba a abonar a los accionantes, en el término de diez días de que quede firme la presente resolución para el caso de los Sres. Lucas Gastón Chávez y Rubén Alfredo Leiva, y de conformidad al procedimiento previsto por el art. 806 del CPCC para el Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba las siguientes sumas de dinero:
 1. Para la Sra. **Ana María Busto Cordoba**, la suma de \$15.000.000 en concepto de daño moral, y la suma de \$3.015.576,80, en concepto de pérdida de chance.
 2. Para el Sr. **Gustavo Ismael Pellico**, la suma de \$15.000.000 en concepto de daño moral, y la suma de \$2.989.634,3, en concepto de pérdida de chance.
 3. Para los Sres. **Ana María Busto Córdoba y Gustavo Ismael Pellico** la suma de \$40.100 en concepto de gastos de sepelio;
 4. Para el Sr. **Agustín Sebastián Pellico** la suma de \$ 5.000.000 en concepto de daño moral;

5. Para el Sr. **Alexis Ismael Pellico**, la suma de \$ 5.000.000 en concepto de daño moral;
6. Para la Sra. **Evelyn Maribel Pellico**, la suma de \$ 5.000.000 en concepto de daño moral;
7. Para el Sr. **Gustavo Exequiel Pellico**, la suma de \$ 5.000.000 en concepto de daño moral;
8. Para el Sr. **Carlos Alberto Pellico**, la suma de \$7.500.000 en concepto de daño moral;

Todos los montos son con más los intereses conforme fuera expuesto al analizar cada rubro en particular y a lo dispuesto en el Considerando 11 de esta resolución.

1. Ordenar la publicación de la presente sentencia para lo cual deberá remitirse una copia de la presente sentencia a la Oficina de prensa del Tribunal Superior de Justicia para su difusión en los medios.
2. Condenar a la Provincia de Córdoba a colocar un cartel en homenaje a Were Pellico con la leyenda que respete la voluntad de los familiares.

11. Intereses.

Los intereses de una deuda tienen la función de mantener incólume el derecho de propiedad del acreedor. Por medio de estos accesorios se logra que ante las variaciones económicas —ej. devaluación— no se lo perjudique con pérdidas en su patrimonio. Los límites entre el beneficio del deudor por encontrarse en mora y el perjuicio del acreedor por no poder hacerse de su patrimonio, deben ser establecidos por los jueces. Estos deben confrontar el contexto existente al momento de la decisión y dejar establecida claramente la fijación de intereses, la cual, por su naturaleza, es provisoria.

En lo que respecta a la tasa de interés aplicable, atento el grave contexto inflacionario en el que nos encontramos, y por razones de economía procesal, corresponde ajustarse a la doctrina sentada por el Tribunal Superior de Justicia en autos “Seren, Sergio Enrique c/ Derudder

Hermanos SRL” (Sentencia N° 123 de fecha 01/09/2023).

En consecuencia, las sumas adeudadas devengarán, **-sin perjuicio de lo dispuesto para cada rubro en particular en relación a los intereses establecidos-**, un interés igual a la tasa pasiva promedio mensual que publica el BCRA con más un 2% nominal mensual desde la fecha en que se volvieron exigibles y hasta el 31/12/2022. A partir del 01/01/2023 y hasta su efectivo pago, devengarán un interés igual a la tasa pasiva promedio mensual que publica el BCRA con más un 3% nominal mensual, conforme los lineamientos sentados por el Superior.

12. Costas.

En virtud del principio objetivo de la derrota las costas se imponen a los demandados que resultan vencidos (art. 130 CPCC).

13. HONORARIOS.

13.1. Honorarios de los letrados de la parte actora:

A los fines de establecer los honorarios de los letrados de la parte actora Dres. Luis Giacometti, Mario Daniel Filippi y Agustín Filippi en conjunto y proporción de ley, cabe precisar que en función del resultado del juicio y a tenor de lo establecido por el art. 31 inc.1° de la ley 9459, la base regulatoria es el monto de la sentencia, con más los intereses, esto es la suma de **\$146.467.281,47**. Fueron efectuados los cálculos matemáticos correspondientes teniendo en cuenta los montos por los que prospera la demanda con más los intereses establecidos en el considerando respectivo.

Sobre dicha base se aplica el punto medio (inc. d) **-19,5%-** previsto por la escala del art. 36 de la Ley 9459, en función de todas las pautas de evaluación cuantitativa –art. 39 ib.-, principalmente, el valor de precedente que tenga, para el beneficiario de los servicios, el éxito de la gestión, la cuantía del asunto, la posición económica y social de las partes.

De esta manera, la suma que arroja la regulación de los estipendios profesionales de los letrados mencionados equivale a **\$28.561.119,88**, los que se regulan de manera definitiva, en conjunto y proporción de ley.

Si correspondiere al momento de la percepción dada las calidades acreditadas, se adiciona el porcentaje equivalente al IVA sobre la suma a percibir por cada letrado.

13.2. Honorarios de los letrados de la parte demandada: En atención a lo dispuesto por el art. 26 de la Ley Nro. 9459 no corresponde en esta oportunidad regular honorarios a los Sres. Asesores Letrados intervinientes Dres. Mónica Puccio y Nicolás A. Simón, y a los Dres. Jorge Aita Tagle, Héctor Enrique Pianello, Leticia Valeria Aguirre y Emanuel Agustín Martínez.

13.3. Honorarios de la perita Lic. Psicóloga Georgina Julieta Meynet.

Se debe tener en cuenta a los fines de la determinación del arancel que corresponde fijar lo dispuesto en el art. 49 de la Ley Nro. 9459. A tal fin, tengo en cuenta que la perito realizó 5 pericias y 2 de las 7 pericias que se le habían encomendado no las realizó por causas ajenas a su voluntad (cfr. surge del dictamen de fecha 11/2/2021, prueba actora).

Señala Calderón (2017, p. 240) que la regulación debe armonizar dos objetivos: i) fijar una regulación a los peritos acorde a la tarea efectivamente realizada (arg. art. 110 CA); ii) no establecer costos procesales exorbitantes, lesivos del derecho de defensa y tutela judicial efectiva de los litigantes.

Por ello, tuvo que confeccionar diferentes dictámenes, por existir acumulación subjetiva de pretensiones, o sea, realizó las pericias de los Sres. Ana María Busto Córdoba, Alexis, Evelyn, Gustavo Exequiel y Carlos Alberto Pellico, mientras que la de los Sres. Sres. Gustavo Ismael y Agustín Pellico no fueron realizadas. De esta manera, estimo justa y equitativa su retribución por las tareas realizadas en el juicio, conforme pautas de evaluación cualitativa, en la suma total equivalente a 50 jus, a su valor actual.

Es definitiva, corresponde fijar los honorarios profesionales de la perito Psicóloga oficial Georgina Julieta Meynet en la suma equivalente a \$606.801,5 con más IVA si fuere y acreditare estar inscripta ante AFIP al momento de la percepción.

13.4. Intereses de los honorarios: Los honorarios regulados devengarán intereses a razón de la tasa pasiva promedio mensual que publica el BCRA con más un 3% nominal mensual,

desde la fecha de esta resolución y hasta su efectivo pago, conforme los lineamientos sentados por el Tribunal Superior en el caso “Seren”.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1. Declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 1078 del CC respecto de: Agustín Sebastián Pellico DNI 46.224.176, Alexis Ismael Pellico DNI 42.160.566, Evelyn Maribel Pellico DNI 38.988.454 y Gustavo Exequiel Pellico DNI 35.529.872.
2. Hacer lugar a la demanda interpuesta por los Sres. Gustavo Ismael Pellico DNI 23.822.432, Ana María Busto Cordoba DNI 24.173.783, Agustín Sebastián Pellico DNI 46.224.176, Alexis Ismael Pellico DNI 42.160.566, Evelyn Maribel Pellico DNI 38.988.454, Gustavo Exequiel Pellico DNI 35.529.872 y Carlos Alberto Pellico DNI 10.420.247, **y en consecuencia condenar** a los Sres. Lucas Gastón Chávez DNI 30.013.373, Rubén Alfredo Leiva DNI 17.384.648 y al Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba a abonar a los accionantes, en el término de diez días de que quede firme la presente resolución para el caso de los Sres. Lucas Gastón Chávez y Rubén Alfredo Leiva, y de conformidad al procedimiento previsto por el art. 806 del CPCC para el Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba las siguientes sumas de dinero:
 - a) Para la Sra. **Ana María Busto Córdoba**, la suma de \$15.000.000 en concepto de daño moral, y la suma de \$3.015.576,80, en concepto de pérdida de chance.
 - b) Para el Sr. **Gustavo Ismael Pellico**, la suma de \$15.000.000 en concepto de daño moral, y la suma de \$2.989.634,30, en concepto de pérdida de chance.
 - c) Para los Sres. **Ana María Busto Córdoba y Gustavo Ismael Pellico** la suma de \$40.100 en concepto de gastos de sepelio;
 - d) Para el Sr. **Agustín Sebastián Pellico** la suma de \$ 5.000.000 en concepto de daño moral;
 - e) Para el Sr. **Alexis Ismael Pellico**, la suma de \$ 5.000.000 en concepto de daño moral;

- f) Para la Sra. Evelyn Maribel Pellico, la suma de \$ 5.000.000 en concepto de daño moral;
- g) Para el Sr. Gustavo Exequiel Pellico, la suma de \$ 5.000.000 en concepto de daño moral;
- h) Para el Sr. Carlos Alberto Pellico, la suma de \$7.500.000 en concepto de daño moral;

Todos los montos con más los intereses conforme fuera expuesto al analizar cada rubro en particular y a lo dispuesto en el Considerando 11 de esta resolución.

1. Ordenar la publicación de la presente sentencia conforme los términos del Considerando respectivo.
2. Condenar a la Provincia de Córdoba a colocar un cartel en homenaje a Were Pellico con la leyenda que respete la voluntad de los familiares.
3. Imponer las costas en su totalidad a los demandados vencidos (art. 130 CPCC).
4. Regular de manera definitiva los honorarios de los Dres. Mario Daniel Filippi, Luis Giacometti y Agustín Filippi, en conjunto y proporción de ley, en la suma de \$28.561.119,88, con más el porcentaje correspondiente al IVA de resultar inscriptos los letrados al momento de la percepción.
5. No corresponde regular en esta oportunidad honorarios a los Sres. Asesores Letrados intervinientes Dres. Mónica Puccio y Nicolás A. Simón, y Dres. Jorge Aita Tagle, Silvio Casimiro Parisato, Héctor Enrique Pianello, Leticia Valeria Aguirre y Emanuel A. Martínez (art. 26 Ley Nro. 9459).
6. Regular los honorarios profesionales de la perita psicóloga oficial Georgina Julieta Meynet en la suma de \$606.801,5 con más el IVA si al momento de la percepción corresponde.

Protocolícese y hágase saber.

Referencias bibliográficas y jurisprudenciales

- Altamirano, L. (2023). *Lenguaje claro y discurso jurídico. Conceptos y herramientas para la administración de justicia*. Toledo Ediciones.

- Calderón, M. R. (2017). *Código Arancelario para Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba. Ley N° 9459*. Advocatus.
- Caso:** "Aballay, Eduardo Elías c/ EN -M Seguridad- Direcc. Nac. de Seg. De Espectáculos s/ amparo ley 16.986", CSJN, 23/04/2019. Fallos:342:685.
- Caso:** "Arrizabaga, Rubén v. Molina de Biagiola, Susana y otros s/ Daños y perjuicios " Ac 73087 S, Suprema Corte de Buenos Aires. 13/9/2000.
- Caso:** "Alarcón, Javier Catriel y otros p.ss.aa. Homicidio Calificado Agravado, etc. - Expte. 9609210 y sus acumulados – CON JURADO POPULAR", Cámara Criminal y Correccional de 8ª Nom. Cba, Sent. Nro. 20, 21/4/23.
- Caso:** Silva, Diego M. y otros c/ Superior Gob. De la Pcia de Cba - Ordinario - Tram.oral - EXPTE. N°10412559", Cám. 2 CCCba, Sent. Nro. 18 del 23/3/23.
- Caso:** "Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ Taldelva SRL y otros – Amparo", CSJN, Fallos 334:1387.
- Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo21.pdf>.
- Caso:** "G.O. de G., F.A. y otra c. Provincia de Buenos Aires y otros" CSJN, N° Res. 20, 9/12/93, Fallos: 316:2894, LL 1994-C-546; "Badín, Rubén y otros c. Provincia de Buenos Aires", 07/08/1997, LL 1998-E-194, entre otros.
- Caso:** "Martín, Jorge Eduardo y otros c/ Parucci, Carlos Aníbal y otros s/ daños y perjuicios", Cámara Nac. Apel. Civ. Capital Federal Sala H, Sent. 17/3/2014.
- Caso:** "Menghi, Daniel Ricardo p.s.a. de homicidio culposo, etc. -Recurso de Casación", TSJ, Sala Penal, Sent. n.º 80. 25/09/2002 y "MERCEVICH. Jorge Antonio, p.s.a. homicidio calificado, TSJ, Sala Penal, Sent. n.º 46, 30/05/2003, citadas en HAIRABEDIÁN, Maximiliano y otros (2015) en "Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba", Ed. Mediterránea, p. 35.

- Caso:** “Ponzo, María Isabel A. c/ Emergencia Médica Integral S.A.-Abreviado. Rec. Directo- Nro. 8331113”. TSJ, Sala Civil, Sent. Nro. 54 del 02/6/2020.
- Caso:** “Lelievre, Roberto Enrique c. Transporte Automotor Municipal Sociedad del Estado (T.A.M.S.E.) y otro - Ordinario - Daños y perj.- Accidentes de tránsito - EXPTE. N° 4913733”, Cámara 8 CCCba, Sent. Nro. 37 del 21/3/2023.
- Caso:** “G. G. O, C. P. A. y otros c/ C. E. O. y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, CSJN, 2/9/2021. Citado en MJ-JU-M-134924-AR | MJJ134924 | MJJ134924.
- Caso:** “Santa Coloma, Luis Federico y otros c/ E.F.A. s/ recurso extraordinario” CSJN, 05/08/1986, ED,120-651, con nota de Borda, El caso “Santa Coloma”: un fallo ejemplar, JA, 1986-IV-624, citado en Zavala de González, M.(2005). Resarcimiento de daños. 5a. Cuánto por daño moral. Hammurabi.
- Caso:** “C.A.D. c/ T.,E.L. s/ Impugnación de la Filiación, CSJN, 15/12/2022. Fallos: 345:1409.
- Caso:** “Panizo, Manuel Nicolás c/ Buenos Aires, Provincia de y otros- daños y perjuicios”, CSJN, 13/06/78, Fallos 300:639, La Ley 1978-D, 76; en el mismo sentido CSJN, “Blanca Gladys Balbuena c/ Provincia de Misiones” 9/07/94, Fallos 317/728.
- Caso:** "Fumero, Carolina Cecilia c/ Mana, Angel Ernesto - Ordinario - EXPTE. 1626678/36", Cámara Quinta de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad de Córdoba, Sentencia de fecha 23/06/2014.
- Caso:** "Quiñones Renato Benito y otro c/ Provincia de Córdoba- ordinario-" Expte. 200847/36, Cámara Quinta de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad de Córdoba.
- Caso:** “Alfaro Jorge Luis c/ Provincia de Cordoba y otro –ordinario– Daños y Perj. - Expte nº 4933175”, Cámara Quinta de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta

Ciudad, Sent. Nro. 105 del 2/12/2020.

- Apertura del año judicial 2023. Discurso del Presidente del TSJ de Cba, Dr. Domingo Sesin; recuperado de : <https://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/inicio/fileAdjunto.aspx?id=22546>.
- Graiewski, M. J. (2019). El lenguaje claro en el ámbito jurídico. Cita digital:IUSDC286566A. Id SAIJ: DACF190117. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar>.
- Herrera, M. – De la Torre, N. (2022). Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales. Comentado y anotado con perspectiva de género. Ed. del Sur.
- Müller, E. C. "La frustración de la chance de ayuda económica promovida por los padres ante la muerte de un hijo: persona por nacer, menor impúber, menor adulto", En: Revista de derecho de daños ; Chances 2008-1, p. 187-199.
- Orgaz, A. (1967). *El daño resarcible*. Depalma.
- Ossola, F. A. (2016). *Obligaciones*. Abeledo Perrot.
- Perrachione, M. C. (2020). *Necesidad de simplificar la forma y el lenguaje de la sentencia*. Semanario Jurídico N° 2273.
- Pizarro, R.D. – Vallespinos, C.G. (2017). *Tratado de Responsabilidad Civil*. Rubinzal-Culzoni.
- Pizarro, D. (1996). *Daño Moral. Prevención. Reparación. Punición*. Hammurabi.
- Ritto, G. M. (2008). "Acerca de la legitimación activa para reclamar daño moral de los hermanos como damnificados indirectos". LL 2008- E-496.
- Rosatti, H. (2017). *Tratado de Derecho Constitucional*. Rubinzal-Culzoni.
- Sáenz, L. (2015). Lorenzetti, R. L. (Dir.). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Rubinzal-Culzoni Editores.
- Staiano, N. (2021). *El Lenguaje claro como garantía de una comunicación eficaz entre el Estado y la ciudadanía*. CUI NAP. Argentina. Recuperado de

<https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/cuinap59.pdf>.

- Tinti, G. P. (2023). *Responsabilidad civil e indemnización de daños*. Abaco.
- Zavala de González, M. (1996). *Resarcimiento de Daños. Daños a las personas*. Hammurabi.
- Zavala de González, M. - González Zavala, R.M. (2018) y (2019). *La responsabilidad civil en el nuevo Código*. Alveroni.
- Zavala de González, M. (2016). *La responsabilidad civil en el nuevo Código*. Alveroni.
- Zavala de González, M. (2006). *Indemnización del daño moral por muerte*. Editorial Juris.
- Zavala de González, M. (2010). *Doctrina Judicial. Solución de Casos. 7. Aspectos procesales del resarcimiento*. Alveroni.
- Zavala de González, M. (1998). *Doctrina Judicial. Solución de Casos. Tomo 1*. Alveroni.

Texto Firmado digitalmente por:

SANCHEZ ALFARO OCAMPO Maria

Alejandra Noemi

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2023.11.07

Archivos Adjuntos: